

**AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO 404/2015, RELACIONADO CON  
A.D.A. 403/2015 Y A.D.A. 405/2015.**

**QUEJOSO:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

**PONENTE: MAGISTRADA MARTA OLIVIA  
TELLO ACUÑA.**

**SECRETARIA: LICENCIADA CLAUDIA  
CAROLINA MONSIVÁIS DE LEÓN.**

Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública del día diez de marzo de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de amparo directo administrativo número **404/2015**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el **dieciséis de octubre de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco, con residencia en esta ciudad, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **en su carácter de Presidente,**

**Secretario y Tesorero del** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , demandaron en la vía

directa, ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito en turno, el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los acto que a continuación se indican:

**“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-** C. (sic) *MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO 5, con domicilio en calle 28 y 5 de Mayo número 2806, colonia Guadalupe de esta ciudad.* **IV.- ACTO RECLAMADO.-** *Se reclama de dicha autoridad responsable: La sentencia dictada con fecha 29 de septiembre, que nos fue notificada el 09 de octubre del año en curso, en el expediente número \*\*\*\*\* , relativo al juicio agrario promovido por el ejido que representamos, en contra del comité administrativo de la parcela escolar de la escuela Primaria Rural Federal \*\*\*\*\* , integrado por las CC. (sic) \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .”*

**SEGUNDO.** La parte quejosa invocó como garantías individuales violadas, las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando como terceros interesados a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* . \*\*\*\*\* , en su carácter de integrantes del comité administrativo de la Escuela Primaria Rural Federal “\*\*\*\*\*” y como antecedentes del acto reclamado relató los que estimó pertinentes.

La demanda de garantías y sus anexos se recibieron el **veintinueve de octubre de dos mil quince**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, y el día **treinta del mismo mes y año**, en este órgano colegiado, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto.

**TERCERO.** Por acuerdo de **tres de noviembre de dos mil quince**, la Magistrada Presidente de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito,

admitió a trámite la mencionada demanda y quedó registrada con el número **404/2015**.

Se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien manifestó que se abstenía de intervenir en el presente asunto (foja 23 del expediente de amparo).

Mediante acuerdo de **tres de diciembre de dos mil quince**, se turnaron los autos a la Magistrada **Marta Olivia Tello Acuña**, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo, mismo que quedó notificado a las partes a través de la lista publicada en los estrados de este tribunal, el día **cuatro del mismo mes y año**.

Por proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó comunicar a las partes que a partir de esa fecha, este tribunal colegiado quedó integrado por los Magistrados José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña y José Raymundo Cornejo Olvera, del cual quedaron notificados a través de la lista publicada en los estrados de este tribunal el día diecisiete del mes y año en cita; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito es competente para conocer del presente asunto, con base en lo establecido en el artículo 107, fracciones V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 176, 181 y 183 de la Ley de Amparo en vigor, así como en el artículo 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la

determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito; puesto que se reclama una sentencia definitiva dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco, residente en esta ciudad, donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** La demanda de amparo fue presentada dentro del término de quince días, previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la sentencia reclamada se notificó a los quejosos el **primero de octubre de dos mil quince**, según constancia que obra a foja **trescientos nueve** del expediente agrario, la que surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 31 de la invocada ley reglamentaria, esto es el día **dos del citado mes y año**, por lo que el término para la interposición de la demanda transcurrió del **cinco al veintiséis de octubre del año actual**, una vez excluidos los días inhábiles que mediaron en ese período, que lo fueron el **diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre del año en curso, por ser sábados y domingos, así como el doce de octubre del mismo año, por disposición de la Ley de Amparo**; por lo que si la citada demanda fue presentada el **dieciséis de octubre de dos mil quince**, es claro que fue dentro del término que para tal efecto establece el artículo 17 de la ley reglamentaria en consulta.

**TERCERO.** La existencia del acto reclamado se encuentra plenamente demostrada con el informe justificado rendido por la Magistrada responsable y con los anexos que acompañó, a los que, por tratarse de actuaciones judiciales, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

supletoriamente.

**CUARTO.** La parte considerativa de la resolución, en el aspecto que aparece reclamada, dice:

**“SEGUNDO.-** La litis en el presente juicio, se circunscribe a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que reclama \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , presidente,  
 secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido \*\* \*\*\*\*\* ,  
 municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de la parte demandada, Comité  
 Administrativo de la Parcela Escolar, de la Escuela Primaria Rural  
 Federal \*\*\*\*\* , integrado por \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , relativo al ejido \*\* \*\*\*\*\* ,  
 Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua, consistentes en la  
 desocupación y entrega de la parcela con destino específico número \*\*  
 \*\*\* \*\*\*\*\* del ejido \*\* \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Chihuahua, con  
 superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, la rendición de cuentas y la entrega  
 de las cantidades que resulten del motivo de la explotación que vienen  
 realizando de dicha parcela desde del año de mil novecientos noventa  
 y ocho a la fecha, así como el pago de daños y perjuicios con motivo  
 de la posesión, uso y goce de la parcela han ocasionado al ejido; así  
 como las pretensiones planteadas en la **vía reconvencional** por la  
 demandada en lo principal \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su  
 carácter de presidente, secretaria y tesorera del comité administrativo  
 de la Parcela Escolar, de la Escuela Primaria Rural Federal \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , consistente en la declaración judicial de que las superficies que  
 amparan los certificados parcelarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran  
 titulados en favor de la parcela escolar que se dotó en favor de la  
 escuela \*\*\*\*\* ; ordenar poner a resguardo del comité de  
 administración toda la documentación referente a la parcela escolar; la

abstención por parte de los demandados de realizar cualquier acto de molestia en la superficies de la parcela escolar; y declarar la nulidad del reglamento interno del ejido \*\* \*\*\*\*\* en lo relativo a la parcela escolar. Teniéndose como terceros con interés a \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . **TERCERO.-**

Precisado lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 187 y 189 de la Ley Agraria, que establecen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que las resoluciones se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, ante estos preceptos se procede a describir las pruebas aportadas por las partes. La parte actora, para acreditar los hechos constitutivos de su acción, aportó los siguientes medios de convicción. 1.- A foja 6 de autos, obra original del parcelario número \*\*\*\*\* , expedido por el Registro Agrario Nacional el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con el acta de asamblea de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que ampara la parcela número \*\* \*\* \* \*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas del poblado La Regina, Municipio Julimes, Estado de Chihuahua a nombre de la \*\*\*\*\* , Parcela Escolar. 2.- A foja 7 a la 11 de autos, obra acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua, de fecha diecisiete de marzo del dos mil once, anexado primera convocatoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, acta de no verificativo de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, segunda convocatoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, relativa a la elección de la tesorera, del comisariado ejidal del núcleo agrario que nos ocupa. 3.- A fojas 12 y 13 de autos, obra acta de asamblea general de ejidatario del ejido \*\* \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua, de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, en que se trató lo relativo a la situación actual de la parcela

escolar, tomándose el siguientes, tomándose el siguientes punto de acuerdo, en el quinto punto del orden del día se indicó: "...5.- **SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARCELA ESCOLAR:** Al desahogar el presente punto la asamblea expone la necesidad de que la parcela escolar sea administrada y manejada de nueva cuenta por las autoridades ejidales como lo marca los artículos 103, 104 y 105 del reglamento interno del ejido, para llevar un control estricto sobre su aprovechamiento y adecuada utilización, se propone que el 75% de las utilidades de la misma se utilicen para su mantenimiento y gastos ejidales y el 25% restante se designará a la escuela del lugar, lo que es **aprobado por unanimidad de votos** de los ejidatarios asistentes...".

4.- A foja 14 a la 20, 29 a la 35 de autos, obra escrito firmado por el Profesor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Director de la Escuela Primaria

"\*\*\*\*\* \*\*\*", dirigido al ejido de \*\* \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Chihuahua, así como Mesa directiva de la Sociedad de Padres de Familia, en atención al escrito recibido, en donde les informan a los órganos de representación del ejido de que se trata, que están totalmente en desacuerdo de que la parcela escolar, pase a ser administrada y manejada por el comisariado ejidal, de acuerdo a lo estipulado en el código agrario y el reglamento de parcelas escolares en el capítulo I, Art. 1° y el capítulo II Art.7°, donde claramente dice que dicha parcela tiene fines educacionales destinados y utilizados por los alumnos y maestros de la escuela rural, así como también, no podrá ser explotadas por el comisariado ejidal ni destinadas a un uso diverso del señalado, y es responsabilidad del comité de administración de la parcela, cuidar y permanezca en propiedad y en beneficio de la escuela teniendo así mismo la facultad de solicitar el apoyo de autoridades militares educativas y del departamento agrario, en donde dichas autoridades están obligadas a prestar auxilio en cualquier problema que se suscite en los ejidos. Padres y docentes de esa institución, están dispuestos a ser valer los derechos estipulados en la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución General del país y 185 y 186 del

Código Agrario. Anexan reglamento de la parcela escolar, copia de cheque de fecha de primero de diciembre del dos mil diez a favor de \*\*\*\*\* por la cantidad de 4,000.000 (sic) (cuarenta mil 00/10) por concepto de renta de parcela escolar. 4.- A foja 21 a la 28 de autos, obra contrato de arrendamiento que celebran \*\*\*\*\* al que se le denomina arrendador y la Asociación de Padres de Familia de la Escuela "\*\*\*\*\*" como arrendatario, en el que se indica que el objeto del contrato es el lote los "\*\*\*\*\*" que corresponde al Ejido de \*\* \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* , que el valor del arrendamiento es de \$ 37,500 M.N., asimismo que se estableció que el pago de las cuotas de propiedad del lote corresponde al arrendador, que el pago de trabajos, aguas y jornales corresponde al arrendador; que la vigencia del contrato inicia el día primero de diciembre del dos mil nueve al primero de diciembre del dos mil diez; que se debe realizar la plantación de 15 árboles de nogal dentro del lote así como la poda de los árboles que lo necesiten correspondiendo al arrendador. Anexando recibos expedidos por \*\*\*\*\* , por concepto de pago de renta de parcela escolar \*\*\*\*\* , por diversas cantidades por el ciclo 2009-2010 de la comunidad del ejido \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Chihuahua. 5.- A fojas 36 a la 56 de autos, obra Reglamento interno del Ejido \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua. 6.- A foja 57 a la 64 de autos, obra acta de asamblea de fecha quince de febrero de dos mil once, en el ejido \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , a efecto de tratar asuntos consignados en el artículo 23, fracción I y XV, de la Ley Agraria, relativa a la aprobación del reglamento interno ejidal, anexan, primera convocatoria de fecha veinte de enero de dos mil once, acta de no verificativo de fecha tres de febrero de dos mil once, segunda convocatoria de fecha tres de febrero de dos mil once. 7.- A foja 65 de autos, obra acta circunstanciada por insistencia de la contraparte en primera notificación, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, levantada en la residencia de la



\*\*\*\*\* , cuyo desahogo obra a foja 173 y 174, y el pliego de posiciones visible a foja 177, del cual se obtuvo el siguiente resultado: que no es cierto que vienen poseyendo la parcela escolar marcada con el número \*\* a que se refiere este juicio, ellos no la poseen, llevan a cabo la administración con apego a la ley, a favor de la escuela y de los niños; que sí reconocen que en dicha parcela existe una plantación de nogales en producción, existe una plantación de nogales en producción (sic); que sí vienen percibiendo las utilidades derivadas de los frutos que produce dicha parcela escolar; dicho capital se está destinando en bien del edificio, artículos escolares para los niños y los profesores que ahí labora; que sí han venido arrendando a terceras personas la parcela escolar desde hace aproximadamente diez años, la rentan pero hace menos tiempo, de igual manera con el fin educativo; que no es cierto que vienen percibiendo un ingreso anual derivado del arrendamiento de las parcelas de \$37,500.00 aproximadamente, porque en años anteriores se rentaba por menos cantidad, sólo este año aumento a esa cantidad; que no es cierto que se han abstenido de participar al ejido de las utilidades producidas por la parcela escolar, por la razón que han pedido la colaboración de los integrantes del ejido, a que les firmen dicho documento o sea el acta constitutiva del comité de administración y se han negado el apoyo de ellos e inclusive con malos modos; que no es cierto que \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , tiene el carácter de vecina del ejido \*\*  
\*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Chihuahua, es ejidataria, es madre de familia; que no es cierto que \*\*\*\* \*\*\*\*\* , que es ajena al cargo de tesorera del Comisariado Ejidal del ejido \*\* \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Chihuahua porque no es ejidataria, es tesorera del comité administrativo de la escuela, nombrada por los padres de familia de la escuela, en una asamblea oficialmente celebrada; que no es cierto que \*\*\*\* \*\*\*\*\* , que ha recibido cantidades de dinero derivadas de la renta de la parcela escolar, no ha recibido ningún dinero, lo recibe la tesorera de la sociedad de padres

de familia de la escuela, ella solamente es tesorera del comité de administración de la parcela, pero no administra los recursos que se reciben de la producción de la parcela. Prueba confesional, que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 95, 96, 97, 111 y 199 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto a las declaraciones vertidas que perjudiquen al absolvente. Por su parte la parte demandada que corresponde a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, en su carácter de integrantes de Comité Administrativo de la Parcela Escolar, de la Escuela Primaria Rural Federal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ofrecieron como pruebas de su parte: 1.- A fojas 92 de autos, obra acta de constitución de la asociación de padres de familia de la escuela y de elección de la mesa directiva de la escuela \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la localidad \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua, de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve. 2.- A foja 93 a la 97 de autos, obra resolución presidencial de dotación de tierras al poblado de \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua, de fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve. 3.- A foja 98 a la 101 de autos, obra acta de posesión definitiva total y deslinde, relativa a la dotación de ejidos al poblado de \*\* \*\*\*\*\* , Municipalidad \*\*\*\*\* , Distrito \*\*\*\*\* del Estado de Chihuahua, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. 4.- A foja 102 a la 104 de autos, obra Resolución Presidencial de ampliación de la unidad individual de dotación para ejidatarios, de fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve. 5.- A fojas 105 de autos, obra certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* , expedido por el Presidente de la República, el diez de julio de mil novecientos sesenta, del poblado \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Chihuahua, a nombre de Parcela Escolar. 6.- A foja 107 a la 128 de autos, obra Reglamento interno del Ejido \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua. 7.- A foja 129 a la 135 de autos, obra acta de asamblea de fecha quince de febrero de dos mil once, en el ejido \*\* \*\*\*\*\* ,

Municipio de \*\*\*\*\*, en que se aprobó el reglamento interno del ejido, acta a la cual se anexa primera convocatoria de fecha veinte de enero de dos mil once, acata (sic) de no verificativo de fecha tres de febrero de dos mil once, segunda convocatoria de fecha tres de febrero de dos mil once. 8.- A foja 136 a la 145, obra copia certificada del Reglamento de Parcelas Escolares, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. 9.- A foja 146 de autos, obra copia certificada de constancia de fundación de la escuela \*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres. Expedido por el Profesor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Director Federal de Educación. 10.- A foja 147 de autos, obra copia certificada de constancia expedida por el profesor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Director de Educación Primaria, de fecha catorce de abril de dos mil once, en que se hace constar que la escuela primaria \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con C.T. \*\*\*\*\*, ubicada en el domicilio conocido en el ejido \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , tiene como fecha de fundación del año 19360 y seis (sic) y se encuentra activa a la fecha. 11.- A foja 148 de autos, obra acta constitutiva del comité administrativo y de vigilancia de la parcela escolar de la escuela \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez del poblado \*\* \*\*\*\*\* , Ejido \*\* \*\*\*\*\* (sic), municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua. 12.- A foja 149 y 150 de autos, obra copia certificada de dos tesis aisladas. 13.- A foja 151 a la 161 de autos, obra copia certificada de un acta de asamblea general de ejidatarios, que se levantó con motivo de la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y/o reconocimiento de derechos, del ejido \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de chihuahua de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, donde se presenta y se aprueba PLANO INTERNO DEL EJIDO mismo que comprende dos superficies para la Parcela Escolar; una de \*\*\*\*\* hectáreas, localizada en la zona \* parcela \*\* y otra de \*\*\*\*\* hectáreas, localizable en la zona \* , parcela \*\*. 14.- A foja 162 de autos, obra copia certificada del plano

definitivo de Dotación de Tierras del poblado de **\*\* \*\*\*\*\***. Municipio de **\*\*\*\*\***, Estado de Chihuahua. 15.- A foja 163 de autos, obra plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos. Las pruebas rendidas por las partes que han quedado relacionadas con antelación merecen eficacia probatoria plena, en cuanto a los hechos que en ellas se contienen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 96, 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Asimismo, como se advertirá más adelante según el caso, este tribunal realizará una valoración pormenorizada del medio probatorio que así lo amerite. **CUARTO.-** Fijada la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la litis planteada por las partes, la cual fue especificada en el segundo considerando, y descritas las pruebas ofrecidas por las partes, se procede a continuación a destacar, que la contienda planteada por el comisariado ejidal del núcleo agrario **\*\* \*\*\*\*\***, Municipio de **\*\*\*\*\***, Chihuahua, en contra del Comité Administrativo de dicha escuela Primaria Rural Federal, integrado por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \***, **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \***, **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \***, relativo al ejido **\*\* \*\*\*\*\***, Municipio de **\*\*\*\*\***, Estado de Chihuahua; que consiste en la desocupación y entrega de la parcela con destino específico número **\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** del ejido **\*\* \*\*\*\*\***, municipio de **\*\*\*\*\***, Chihuahua, con superficie de **\*\* \*\*\*\*\*** hectáreas, la rendición de cuentas y la entrega de las cantidades que resulten del motivo de la explotación que vienen realizando de dicha parcela desde el año de mil novecientos noventa y ocho a la fecha, así como el pago de daños y perjuicios con motivo de la posesión, uso y goce de la parcela han ocasionado al ejido. En la **vía reconvencional** por la demandada en lo principal **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \***, **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en su carácter de presidente, secretaria y tesorera del comité administrativo de la parcela escolar, de la escuela primaria rural

federal \*\*\*\*\* , consistente en la declaración judicial de que las superficies que amparan los certificados parcelarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran titulados en favor de la parcela escolar que se dotó en favor de la escuela \*\*\*\*\* ; ordenar poner a resguardo del comité de administración toda la documentación referente a la parcela escolar; la abstención por parte de los demandados de realizar cualquier acto de molestia en la superficies de la parcela escolar; y declarar la nulidad del reglamento interno del ejido la Regina en lo relativo a la parcela escolar. Tomando en consideración las prestaciones hechas valer por ambas partes en el presente procedimiento, resulta necesario en primer término resolver la acción reconvenicional hecha valer por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , quienes interpusieron dicha acción en su carácter de presidente, secretaria y tesorera del comité administrativo de la parcela escolar, de la Escuela Primaria Rural Federal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* Julimes, Estado

de Chihuahua, puesto que de ser procedentes estas pretensiones, influiría determinadamente en la procedencia o no, de las pretensiones que en la vía principal ha hecho valer la asamblea general de ejidatarios de dicho núcleo agrario, pues se reitera, con las prestaciones reclamadas vía reconvenicional se pretende la declaración de un mejor derecho sobre la parcela motivo de litis, en cambio, con la acción principal se pretende la negación de ese derecho y la recuperación de dicha parcela a favor del núcleo ejidal. Luego entonces, se concluye que es de estudio preferente la acción reconvenicional respecto de la acción principal, resultando aplicables las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben: **“ACCIONES VINCULADAS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE PROMUEVEN CONJUNTAMENTE LA DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS Y LA DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL DICTAR SU SENTENCIA, DEBE ABORDAR PRIMERO AQUÉLLA.**

Los tribunales agrarios, en aras de respetar el principio de congruencia en las sentencias a que alude el artículo 189 de la Ley Agraria, deben ponderar y establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas por las partes, particularmente en acciones vinculadas. En ese tenor, cuando la acción de reconocimiento de sucesor preferente de derechos agrarios se promueve conjuntamente con la de nulidad de acta de asamblea ejidal, los citados órganos jurisdiccionales, al dictar sus sentencias, deben abordar primero aquélla, con el objeto de establecer la procedencia del traslado de derechos agrarios del de cujus al actor, y después proseguir con el examen de la acción de nulidad".

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 222/2011. María Estrada Valenzuela. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Gustavo de León Márquez. Visible en la décima época, Registro: 2000046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.7 A (10a.), Página: 4284. **"ACCION. ESTUDIO PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES.** Los tribunales al resolver los asuntos que les son planteados y que tienen competencia para conocer siguiendo la lógica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, primero conocen del pleito y después de las excepciones que se propongan, de la reconvención en los casos que proceda, de los incidentes y por último dictarán una sentencia congruente. Ahora bien si en la especie se intentó la acción plenaria de posesión y por su parte el demandado reconvino la usucapión, la Sala responsable siguiendo los lineamientos del precepto legal citado no tiene facultad para proceder primero al estudio de la acción reconvencional y posteriormente de la acción principal, ya que por razón de orden y congruencia está obligada primero a estudiar la acción principal, posteriormente las excepciones

que se le hayan planteado y por último decidir lo que corresponda respecto de la acción reconvencional, tomando en cuenta que ésta es una nueva demanda dentro del propio juicio y tan es así, que se le corrió traslado al actor para que contestara lo que a su derecho conviniera".

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 363/95. Hipólito Silva García. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Saloma Vera. Secretario: Evaristo González Barrera. Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 1997, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 77/96 en que participó el presente criterio. Visible en la Novena Época, Registro: 204202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.T.11 C, Página: 508. **"USUCAPIÓN, ACCIÓN RECONVENCIONAL. ES PREFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCIÓN PRINCIPAL ES LA REIVINDICACIÓN.** Es correcto que cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión, se estudie primeramente esta última, puesto que de ser procedente haría innecesario estudiar las pretensiones del actor, consistentes en la reivindicación del inmueble en litigio. Lo anterior es así, pues cuando se ejercita acción reivindicatoria y el demandado contrademanda su usucapión debe estudiarse en primer término la acción reconvencional, porque el objeto de ésta es obtener sentencia en la cual se declara propietario al actor, en la reconvención en cuya hipótesis, desaparece el derecho de la propiedad del reivindicante, luego, no sería lógico el análisis de la reivindicatoria, antes de la usucapión, si el elemento propiedad de la primera es menester sujetarlo a estudio, en la prescripción positiva".

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 1177/95. Manuel Aguilar Pérez. 14 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora

Montero. Notas: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 1997, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 77/96 en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 10 de mayo de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 17/2006-PS en que participó el presente criterio. Visible en la Novena Época, Registro: 201557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.C.T.58 C, Página: 763. Es importante también referir que como ya se mencionó con anterioridad, el presente asunto se encuentra conexo con el diverso expediente \*\*\*\*\* , el cual ya fue resuelto mediante resolución de veintiocho de septiembre de dos mil quince, asimismo, en la presente resolución serán retomados argumentos y fundamentos de derecho esgrimidos en la mencionada sentencia. La parte actora en la reconvención \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ostentándose en su carácter de presidente, secretaria y tesorera del comité administrativo de la parcela escolar de la escuela primaria rural federal “\*\*\*\*\* ”, solicitan la declaración judicial de que las superficies que amparan los certificados parcelarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encuentran titulados en favor de la parcela escolar que se dotó en favor de la escuela “\*\*\*\*\* ”; ordenar poner a resguardo del comité de administración toda la documentación referente a la parcela escolar; la abstención por parte de los demandados de realizar cualquier acto de molestia en la superficie de la parcela escolar; y declarar la nulidad del reglamento interno del ejido \*\* \*\*\*\*\* en lo relativo a la parcela escolar, pretensiones a las que se opone el ejido antes referido y opone como excepciones la de falta de personalidad de los actores reconvencionales, la de inaplicabilidad del reglamento de la parcela escolar expedido el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y la falta de acción y de derecho para reclamar tales prestaciones. Por lo que hace a las dos primeras excepciones

mencionadas es de precisarse que este tribunal, reitera todos y cada uno de los fundamentos y motivaciones contenidas en la diversa resolución emitida en el expediente conexo \*\*\*\*\*, expediente en el cual fueron opuestas también las referidas excepciones en los mismos términos, y que para mayor ilustración se transcriben a continuación: “Como se advierte de la litis planteada por la parte actora, en congruencia con las excepciones opuestas por la parte demandada consistentes en la falta de personalidad de los actores y la derivada de la falta de vigencia e inaplicabilidad del reglamento de la parcela escolar expedido el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, resulta ineludible para este tribunal en primer lugar determinar como lo solicita la parte actora si resultan o no aplicables las disposiciones respecto a la parcela escolar contenidas en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en la Ley Federal de Reforma Agraria, el artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria vigente y el reglamento de la parcela escolar de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de ese año, para luego determinar conforme a esas disposiciones si le asiste o no a la parte actora los derechos que reclama en el presente procedimiento sobre la parcela escolar de la Escuela Primaria Rural Federal “\*\*\*\*\*” , ubicada dentro del ejido \*\* \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua y resolver conforme corresponda la excepción de falta de personalidad de la parte actora. Ello atendiendo al contenido del criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1648, del Tomo XXX, Octubre de 2009, con número de registro 166063, del rubro y texto siguiente: **“SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y**

**EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.** Como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales de la materia deberán emitir sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la valoración de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido, en conciencia, fundándolas y motivándolas, lo cual además hace obligatorio que aquéllas cumplan con el principio de congruencia que las rige tanto externa como internamente, traduciéndose esta última condición en que sus consideraciones sean armónicas entre sí, sin contradecirse; de ahí que, en observancia al citado principio, los mencionados tribunales, al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvenición, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones". En la inteligencia que si bien es cierto, como lo refiere el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, al emitirse sentencia, en primer término deben estudiarse las excepciones que no destruyan la acción, como lo son incompetencia, personalidad, entre otras, y de ser procedente alguna de ella, deberán los tribunales abstenerse al fondo del asunto, sin embargo, en el presente procedimiento como se ha advertido con antelación, la parte actora funda su personalidad y derecho en la aplicación de las disposiciones

contenidas en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en la Ley Federal de Reforma Agraria, el artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria vigente y el reglamento de la parcela escolar de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de ese año, por tanto, la excepción opuesta por la parte demandada, atinente a la personalidad deberá analizarse con posterioridad, pues dicho en otras palabras, no es posible resolver la excepción antes referida, sin tocar algunos aspectos del fondo de la controversia que nos ocupa. La legislación antes invocada, para mayor ilustración a la letra dice: El Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, fue expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, y en sus artículos 185 y 186 determinaban que: **ARTÍCULO 185.-** La parcela escolar tendrá una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso. Deberá demarcarse provisionalmente al ejecutarse el mandamiento del Gobernador y se localizará definitivamente al ejecutarse la resolución presidencial, en las mejores tierras del ejido, dentro de las más próximas a la escuela o caserío. Se procurará que cada escuela rural disponga de una parcela. **ARTÍCULO 186.-** La parcela escolar debe destinarse a la investigación, enseñanza y práctica agrícolas de la escuela rural a que pertenezca; su explotación y la distribución de los productos que de ella se obtengan, deberán hacerse de acuerdo con el reglamento que conjuntamente dicten la Secretaría de Educación Pública y la de Agricultura y Fomento". La Ley Federal de Reforma Agraria, fue expedida el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, y en sus artículos 101 y 102, determinaba que: **"Artículo 101.** En cada ejido y comunidad deberán deslindarse las superficies destinadas a parcelas escolares, las que tendrán una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso.

Deberán ser demarcadas provisionalmente al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, y se localizarán definitivamente al ejecutarse la resolución presidencial, en las mejores tierras del ejido dentro de las más próximas a la escuela o caserío. Las escuelas rurales que no dispongan de parcela escolar, tendrán preferencia absoluta para que les adjudiquen las unidades de dotación que se declaren vacantes o se les incluya en las ampliaciones del ejido”.

**“Artículo 102.** La parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezca. Deberá procurarse que en la misma se realice una explotación intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios. La explotación y distribución de los productos que se obtengan de las parcelas escolares, deberán hacerse de acuerdo con el reglamento que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, oyendo la opinión de las secretarías de Educación Pública y Agricultura y Recursos Hidráulicos, pero en todo caso los productos se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido”. Asimismo, se hace notar que el Reglamento de la Parcela Escolar expedido el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, indica que es reglamentario de los artículos 185 y 186 del Código Agrario, vigente en esa época, es decir, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, reglamento que del artículo 1 al 3, indica la definición y fines de la parcela escolar; del artículo 4 al 8, precisa la naturaleza de la parcela; del artículo 9 al 12, regula la integración y administración del comité de la parcela; del artículo 13 al 19, indica las funciones y facultades de dicho comité; del artículo 20 al 22, se indica cómo habrá de realizarse el reparto de las utilidades de la parcela; del artículo 23 al 25, se regula la vigilancia, las faltas y responsabilidades del comité de administración; del artículo 26 al 34, se precisa el financiamiento y manejo de la parcela. Por su parte la Ley Agraria, en el artículo cuarto

transitorio indica que: **“ARTÍCULO CUARTO.-** Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta ley...”. La parte demandada asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa en esencia funda su excepción de falta de vigencia e inaplicabilidad del reglamento de la parcela escolar, reglamentario del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, afirmando que dicho reglamento fue publicado hasta el diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, lo cual es incorrecto, pues al tenerse a la vista la copia certificada remitida por la Directora de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación y que obra glosada a los autos de la foja 191 a 194, con toda certeza y claridad se observa que dicho reglamento fue publicado el diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Continúa afirmando la parte demandada que al haber sido abrogado el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, por la Ley Federal de Reforma Agraria expedida el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno y ésta a su vez fue derogada por la Ley Agraria vigente el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, se tiene entonces que el reglamento citado carece de vigencia, puesto que al haberse publicado el diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ese reglamento nunca pudo entrar en vigencia. Esta última afirmación producida por la parte demandada es parcialmente procedente, en razón de que como quedó especificado con antelación, el reglamento de la parcela escolar expedido el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, sí fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por tanto como dicho reglamento como lo precisa en su artículo segundo transitorio, éste entró en vigor quince días después de su publicación. Ahora bien, a efecto de determinar la aplicación o vigencia del reglamento citado, se tienen a la vista los

diversos criterios jurisprudenciales que han emitido los tribunales de amparo con relación al tema que nos ocupa, los cuales a la letra dicen: **“REGLAMENTOS, EXTINCIÓN DE LOS, CUANDO SE DEROGA LA LEY CON LA QUE SE VINCULAN, AUN CUANDO SE EMITA OTRA EN IGUAL SENTIDO.** La abrogación de una ley acarrea como consecuencia jurídica necesaria la ineficacia de los reglamentos con ella vinculados, por tener éstos carácter accesorio respecto de aquélla y operar, por tanto, el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aun cuando se emita otra ley en igual sentido”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1552/84. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: María del Rocío Ruiz R. Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro **“REGLAMENTOS. SE EXTINGUEN CUANDO SE DEROGA LA LEY CON LA QUE SE VINCULAN, AUN CUANDO SE EMITA OTRA EN IGUAL SENTIDO”.** Visible en la Séptima Época, Registro: 248081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 419. **“REGLAMENTOS. SE EXTINGUEN CUANDO SE DEROGA LA LEY CON LA QUE SE VINCULAN, AUN CUANDO SE EMITA OTRA EN IGUAL SENTIDO.** La abrogación de una ley acarrea como consecuencia jurídica necesaria la ineficacia de los reglamentos con ella vinculados, por tener éstos carácter accesorio respecto de aquélla y operar, por tanto, el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 102/90. ICI de México, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Visible en la Octava Época, Registro: 226039, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 418. **“REGLAMENTOS, VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS.** La facultad reglamentaria del presidente de la República se ha desprendido tradicionalmente de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, que lo faculta para proveer en la esfera administrativa a la observancia de las leyes. Ahora bien, de esto se desprende, a su vez, que esa facultad no le es otorgada por el legislador ordinario, pero también que no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan. O sea, que sin ley no puede haber reglamentos, en principio, excepto en aquellos casos en que la propia Constitución Federal autoriza al presidente a usar en forma autónoma su facultad reglamentaria, como lo es, por ejemplo, el caso de los reglamentos gubernativos y de policía a que se refiere el artículo 21 constitucional. Pero fuera de esos casos de excepción, el estimar que el presidente está facultado para dictar disposiciones reglamentarias generales, con características materiales de leyes, aun cuando estos reglamentos no estén precisamente apoyados o dirigidos a reglamentar precisamente una ley que lo sea también en sentido formal, es decir, emanada de Congreso, equivaldría dar facultades legislativas al presidente de la República, en contravención a lo dispuesto por los artículos 49, 73 y relativos y de la mencionada Constitución. Así pues, un reglamento sólo puede tener validez legal cuando está dirigido a proveer a la aplicación de una ley concreta, a cuyos mandamientos deberá ceñirse, por lo demás, sin poderlo suprimir, modificar ni ampliar, en su sustancia. Y, en consecuencia al ser abrogada la ley en que se apoya la validez de un reglamento, éste queda también automáticamente sin materia y, por ende, sin vigencia, pues no podría subsistir un reglamento al abrogarse la ley reglamentada ya que ese reglamento vendría a implicar una

*facultad legislativa autónoma del presidente de la República, que la Constitución no le da. Por lo demás, si una ley es abrogada, quedan sin vigencia sus reglamentos. Y si se dicta una nueva ley, que es la que abrogó a la anterior, el presidente de la República deberá expedir un nuevo reglamento adecuado a la nueva ley o, si estima que subsiste parcialmente la materia legislativa, por contener la nueva ley disposiciones que en parte resulten iguales a las de la ley anterior abrogada, deberá decretarse en nuevo acto reglamentario a la vigencia del reglamento anterior, en lo que no contradiga a la nueva ley. Por otra parte, esto podría hacerlo el mismo Poder Legislativo, ya que si puede poner en vigencia las leyes, bien puede ordenar que se mantengan vivos los reglamentos anteriores en cuanto no contradigan a la nueva ley (y de hecho, así lo hizo en el artículo 3o. transitorio de la Ley de Seguro Social de 23 de febrero de 1973, que sustituyó a la anterior). Y la conclusión anterior es obligada cuando se trata de imponer cargas a los gobernados, con bases en un reglamento referente a una ley derogada, y no sólo de regular actos de trámite o de procedimiento, ya que éstos de cualquier manera habría de realizarlos, a menos que la ley deje su propia vigencia sujeta a la expedición de nuevos reglamentos. De lo contrario, si se aceptara que se impusieran a los gobernados cargas con bases en reglamentos expedidos para leyes que ya fueron abrogadas, aun cuando en la nueva ley se contengan las disposiciones en partes iguales o semejantes, se estaría violando la seguridad jurídica de los gobernados, y no podría decirse que los actos de aplicación del viejo reglamento, al imponerles cargas o causarles molestias en su persona, posesiones o patrimonio, estuviesen clara y manifiestamente fundados en disposiciones legales reglamentarias vigentes y aplicables, con lo cual se violarían las garantías de debido proceso legal y de fundamentación y motivación, en su aspecto material, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales”.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 637/73. Dévora González de**

Ortega. 28 de enero de 1974. Unanimidad de votos en cuanto a los puntos resolutivos y mayoría en los considerandos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: Yolanda Bastida Cárdenas. Visible en la Séptima Época, Registro: 255178, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 61, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 53. **“REGLAMENTOS. CASO EN QUE SIGUEN VIGENTES A PESAR DE QUE SE ABROGUE LA LEY EN QUE SE SUSTENTAN.** Aun cuando es válido concluir que, por regla general, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalle, se verá afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente; sin embargo, cuando en la nueva ley se establezca que los reglamentos de la ley abrogada continuarán vigentes "en lo que no se opongan a la nueva ley", tales disposiciones son válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos, ya que si el legislador está facultado para poner en vigencia nuevas leyes, resultaría incongruente que no pudiera mantener la de los reglamentos". Amparo en revisión 380/95. Promotora El Viejo Cuautitlán, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis. Visible en la Novena Época, Registro: 200184, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común Tesis: P. XIX/96, Página: 465. En el caso concreto que nos ocupa, aplicando los citados criterios jurisprudenciales antes transcritos se concluye que el Reglamento de la Parcela Escolar del veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, dejó de tener vigencia a

*partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se afirma lo anterior en razón de que el Código Agrario expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y tres y que entró en vigencia quince días posteriores a la fecha últimamente referida, estuvo vigente hasta quince días después del dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Reforma Agraria promulgada el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, pues el artículo Primero Transitorio de este último ordenamiento legal, textualmente determinó que “Se deroga el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942”, asimismo, indicó en su artículo Segundo Transitorio, que “Se derogan todas las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se opongan a la presente ley. En tanto el presidente de la república expide los reglamentos que previene esta ley seguirán aplicándose los anteriores en tanto no la contravengan”. Por su parte la Ley Federal de Reforma Agraria fue derogada con la entrada en vigor de la Ley Agraria promulgada el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de ese mismo mes y año, y entró en vigor según reza el artículo Primero Transitorio, al día siguiente de su publicación, es decir, se encuentra vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos. Asimismo, en el ordenamiento legal últimamente referido se indica en su artículo Segundo Transitorio que “se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria..., así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley”. Retomando el contenido de las tesis de jurisprudencia antes transcritas, es de concluirse que la abrogación de una ley trae como consecuencia jurídica general la abrogación también o ineficacia de los reglamentos expedidos con motivo de dicha ley; que como precisa la tesis de jurisprudencia antes transcrita con rubro **“REGLAMENTOS, VALIDEZ Y VIGENCIA DE***

**LOS”** al ser abrogada una ley, automáticamente también se abrogan los reglamentos que de ella derivan, porque se quedan sin materia que reglamentar y aun y cuando la nueva ley contemple disposiciones similares a la anterior deberá el Presidente de la República emitir un nuevo reglamento acorde con la nueva ley; distinguiendo la citada tesis las facultades reglamentarias del presidente de la república, a quien constitucionalmente sólo le está dada la facultad de emitir decretos o reglamentos acorde con la ley correspondiente, diversa a la facultad del Poder Legislativo, quien si tiene la facultad de ordenar que se mantengan vivos los reglamentos anteriores en cuanto no contradigan a la nueva ley. Asimismo, retomando el contenido de la diversa tesis que a la letra dice: **“REGLAMENTOS. CASO EN QUE SIGUEN VIGENTES A PESAR DE QUE SE ABROGUE LA LEY EN QUE SE SUSTENTAN.** Aun cuando es válido concluir que, por regla general, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalle, se verá afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente; sin embargo, cuando en la nueva ley se establezca que los reglamentos de la ley abrogada continuarán vigentes "en lo que no se opongan a la nueva ley", tales disposiciones son válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos, ya que si el legislador está facultado para poner en vigencia nuevas leyes, resultaría incongruente que no pudiera mantener la de los reglamentos". Transcripción que por sí misma es clara y concluyente en el sentido de que como regla general al quedar derogada o abrogada una ley en forma automática queda también derogado o abrogado el o los reglamentos que se hayan expedido con motivo de dicha ley, excepción hecha cuando la nueva ley expedida determine la vigencia de disposiciones o reglamentos abrogados "en lo que no se opongan a la nueva ley", luego entonces retomando la conclusión inicial se tiene que si bien es cierto el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos fue derogado por la Ley Federal de

*Reforma Agraria promulgada el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, esta misma ley en su artículo Segundo Transitorio, determinó que continuaban vigentes los reglamentos expedidos con anterioridad y hasta en tanto no fueran expedidos unos nuevos reglamentos, siempre y cuando no contravengan dichos reglamentos a la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria. Y efectivamente de la simple confrontación que se realiza de las transcripciones de los artículos 185 y 186 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, con los artículos 101 y 102 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puede advertir que dichos ordenamientos no se contraponen, sino que existe gran similitud, asimismo confrontando los artículos 101 y 102 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el reglamento a los artículos 185 y 186 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, denominado Reglamento de las Parcelas Escolares promulgado el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, este tribunal advierte plena concordancia y complementación entre los últimos dos ordenamientos legales citados. En cambio como se indicó con anterioridad, al promulgarse la Ley Agraria vigente, a partir del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, ésta determinó en el artículo Segundo Transitorio que se derogaba la Ley Federal de Reforma Agraria, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la Ley Agraria. La cual establece lo relativo a la parcela escolar, en el artículo 70 que: “En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinara a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar”. Al analizarse el contenido de dicho artículo, al igual que el de los diversos artículos 185 y 186 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y*

dos y 101 y 102 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a simple vista se pueden observar trascendentes diferencias en su redacción y en su contenido, dado que: mientras el Código Agrario y la Ley Federal de Reforma Agraria ya citados, establecían como una obligación para los núcleos agrarios el deslindar superficies para parcelas escolares, el artículo 70 de la Ley Agraria vigente determina que la asamblea ejidal “podrá” llevar a cabo ese deslinde; existiendo coincidencia entre los ordenamientos legales que se comentan respecto al objeto o finalidad del establecimiento de dicha parcela escolar, siendo éste el de la investigación, la enseñanza, divulgación y prácticas agrícolas; pero en lo que aquí interesa existe una notable diferencia en cuanto a la distribución de los recursos que de ella se obtengan, así como al uso y explotación de la parcela escolar, pues como se advertirá más adelante Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y Ley Federal de Reforma Agraria, contienen disposiciones similares respecto a ese tema, no así la Ley Agraria vigente, pues mientras que el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, determinaba en su artículo 186 que la explotación y distribución de los productos obtenidos de dicha parcela “...deberán hacerse de acuerdo con el reglamento que conjuntamente dicten la Secretaría de Educación Pública y la de Agricultura y Fomento” la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 102, párrafo segundo, indicaba que “...La explotación y distribución de los productos que se obtengan de las parcelas escolares, deberán hacerse de acuerdo con el reglamento que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, oyendo la opinión de las secretarías de Educación Pública y Agricultura y Recursos Hidráulicos, pero en todo caso los productos se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido”. Habida cuenta que el reglamento al que hace referencia el artículo 186 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, es el expedido el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cambio, el reglamento al que hace referencia el párrafo segundo, artículo 102 de la Ley Federal de

*Reforma Agraria, nunca fue expedido, sino que durante la vigencia de esta ley se aplicaba el reglamento del código agrario antes citado. En cambio, en el artículo 70 de la Ley Agraria vigente se dispone que "...El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar". Es de hacerse notar que este artículo no prevé la emisión de ningún reglamento más que el interno al que hace referencia el artículo 10 de la Ley Agraria, en correlación con los diversos 14, 15, fracción II, 23, fracciones I y XIV, 32, 33, fracción V, 35, 36, fracciones I y IV, 55, 62 y 74, segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal. Es decir, conforme al Código Agrario y a la Ley Federal de Reforma Agraria, el reglamento de la parcela escolar debería de dictarse conjuntamente por las Secretarías de Educación Pública y de Agricultura y Fomento, o bien, por la Secretaría de la Reforma Agraria, oyendo la opinión de la Secretaría de Educación Pública y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en cambio, conforme el artículo 70 de la Ley Agraria vigente, no sólo no determina la existencia de un reglamento de la parcela escolar, ni tampoco le da intervención a ninguna secretaría de estado, sino que el uso y por tanto, el disfrute y la repartición de los beneficios que dicha parcela genere, deberá estar normado en el reglamento interno del ejido, destacándose que según dicha ley la finalidad de lo anterior es permitir el uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con los que cuenta el ejido. El artículo 10 de la Ley Agraria antes citado a la letra dice: "Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el registro agrario nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes". Se reitera, el legislador de mil novecientos noventa y dos, no previó la*

*posibilidad de emitir un reglamento de la parcela escolar en sustitución del que derogó en su artículo segundo transitorio, sino que le dejó o delegó esa facultad a cada uno de los casi treinta y ocho mil núcleos agrarios que existen en el país y que cuentan con parcela escolar. El reglamento interno del ejido de conformidad con la transcripción anterior, al igual que con lo dispuesto por el artículo 23, fracción I de la Ley Agraria, la propia legislación, es decir, artículo 27 Constitucional, Ley Agraria y demás leyes reglamentarias del mencionado dispositivo constitucional, determinan que la vida interna de los ejidos y por tanto también sus bienes se regirán a parte de lo dispuesto por la propia legislación por lo que determine la asamblea de ejidatarios como órgano supremo del núcleo agrario correspondiente, acto en el que participan todos los ejidatarios; vida interna que se materializa a través de lo que se establezca en el reglamento interno del ejido correspondiente. Y es precisamente conforme a la litis planteada, que la parte actora demanda la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se aprobó el reglamento interno del ejido y en el que del artículo 108 al 118, determinó la citada asamblea el uso, disfrute, explotación y beneficio de la parcela escolar, contraviniendo a criterio de la parte actora lo dispuesto por el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, la Ley Federal de Reforma Agraria vigente a partir de mil novecientos setenta y uno, la Ley Agraria en su artículo cuarto transitorio y el reglamento de las parcelas escolares del veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Al tenor de la exposición que se ha hecho con antelación, es de precisarse que resultan improcedentes las pretensiones hechas valer por la parte actora, pues al celebrarse la asamblea general de ejidatarios motivo de litis el quince de febrero de dos mil ocho, en la que se aprobó el reglamento interno del ejido que nos ocupa, no se encontraban ya vigentes ni el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, tampoco la Ley Federal de Reforma Agraria vigente a partir de mil novecientos setenta y uno, y menos aún el Reglamento de Parcelas*

*Escolares promulgado el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día el diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ordenamientos legales en los que la parte actora funda su personalidad y su derecho al presente procedimiento. Reiterándose que contrariamente a lo que afirma la parte actora, la demandada asamblea general de ejidatarios no se encontraba obligada legalmente a observar o en su caso retomar las disposiciones previstas en la legislación derogada de referencia, sino más aún conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Agraria, la asamblea ejidal como máximo órgano del núcleo de población que nos ocupa, le asistía obligación de prever "...un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con los que cuenta el ejido...". Pues no debe desatenderse la exposición de motivos de la reforma al artículo 27 Constitucional de mil novecientos noventa y dos, en la cual se establece en lo que aquí interesa lo siguiente: "...El ejido y los ejidatarios. Los núcleos de población ejidal y comunal demandan autonomía y libertad. Por ello, la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de la transformación institucional que persigue la iniciativa. En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. La asamblea general, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población, fijándose los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales. El comisariado ejidal será el responsable de la representación legal del núcleo y de la administración de sus bienes, mientras el consejo de vigilancia verificará su correcto ejercicio*

administrativo. La existencia de estos órganos no menoscaba la capacidad de la asamblea para designar otros que tengan por finalidad el mejor aprovechamiento y administración de los recursos del ejido. La iniciativa propone el reconocimiento de una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, que sirva como un medio más amplio de participación comunitaria, que opine y proponga en lo tocante a servicios públicos y otros aspectos relativos al asentamiento. El núcleo de población ejidal demanda respeto, apoyo y fomento, pero también requiere abrir la posibilidad de libre asociación, tanto hacia su interior, como con terceros. Esto permitirá superar las restricciones del minifundio, ocupar productiva y eficientemente la tierra y conservar adecuadamente los recursos. El ejido no puede quedar al margen de los procesos de transformación de la agricultura. Sería incorrecto forzar la modernización con imposiciones, pero también sería un error frenar el cambio que desean los propios campesinos con restricciones legales. La iniciativa abre oportunidades para incrementar el potencial de los recursos al liberar la iniciativa de los productores. Asimismo permite, dentro del marco de libertad que establece, que los ejidatarios adopten las formas de organización que ellos consideren más adecuadas y les permite también celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos. No se establecen restricciones específicas en materia de asociación, para respetar íntegramente la garantía constitucional en la materia. Esto habrá de propiciar la atracción de capitales y de nueva tecnología hacia el sector rural, para garantizar el crecimiento sostenido de sus actividades productivas. Para ello, son indispensables las formas modernas de sumar esfuerzos y recursos. La asociación libre y equitativa, en sus múltiples versiones, puede ser el gran instrumento del cambio. El campo demanda transparencia y libertad para todos los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y facilidades para el acceso al capital y la tecnología. El medio rural reclama fórmulas de solución simples, acordes con la lógica del

*genuino hombre del campo, que le permitan realizar sin obstáculos su actividad en la forma que él mejor que nadie conoce. Ahora la responsabilidad del cambio queda en manos de los ejidatarios. El Estado ratifica su compromiso de apoyará (sic), pero no suplantaré su voluntad. Protección a las tierras ejidales y comunales. La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Estas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, además de las áreas específicamente reservadas para los servicios del asentamiento. Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas al núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras...". Considerando este tribunal conforme a la función que le ha sido encomendada por la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya función principal lo es interpretar y aplicar la ley al caso concreto, sin prejuzgar sobre la justeza o no del contenido de las normas que el legislador en mil novecientos noventa y dos instituyó, o inclusive tampoco puede analizar la constitucionalidad o no del artículo 70 de la Ley Agraria, es decir, si se apartó o no de lo previsto por el artículo 27 constitucional, sin embargo sí debe tomar en cuenta que como se advierte en la exposición de motivos que le da origen a la reforma agraria de mil novecientos noventa y dos y en consecuencia a la expedición de la Ley Agraria vigente, que los núcleos ejidales y comunales partiendo de la autonomía y libertad de la que deben gozar conforme al citado marco legal, deberán decidir*

conforme a sus intereses convenga, lo que tengan a bien hacer respecto de los bienes de los que fueron dotados o los que adquirieron por cualquier otro medio, así pues, es de observarse que se excluye de toda intervención conforme lo precisa el artículo 70 de la Ley Agraria, no sólo de las autoridades educativas dependientes de la Secretaría de Educación Pública o de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sino también de cualquier otra persona física o moral que no sea acorde con la efficientización de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido, todo lo anterior en aras de hacer efectivo “..el respeto y fortalecimiento de la comunitaria de los ejidos y comunidades..”; como consecuencia del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su patrimonio propio y la protección de la integridad de sus tierras, tal y como lo precisa el mencionado artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción VII. En ese sentido, al determinar el artículo 70 de la Ley Agraria que es el reglamento interior del ejido, el que debe normar el uso y por lo tanto el disfrute y aprovechamiento de los recursos que genere la parcela escolar y como se advierte de autos en el ejido que nos ocupa el quince de febrero de dos mil once, la asamblea ejidal aprobó el reglamento interno que obra en autos de la foja 36 a 56, el cual se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Agrario Nacional, como consta en el reverso de la citada foja 56, y por tanto el mismo se encuentra surtiendo todos sus efectos legales, el cual del artículo 108 al 118, establece en lo que aquí interesa que la explotación y administración de las parcelas escolares ubicadas dentro del ejido “\*\* \*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua, estará a cargo de un comité de administración, el cual estará integrado por los integrantes del comisariado ejidal en funciones, quienes llevarán un estricto control sobre la utilización y aprovechamiento sobre las dos parcelas escolares de las dos primarias ubicadas dentro del ejido, con números de parcelas \*\* y \*\*, asimismo, que los certificados expedidos sobre dichas parcelas deberán ser

resguardados por el comisariado ejidal, entre otras cuestiones relativas con la administración y aprovechamiento de las parcelas. Luego entonces, son improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora en el presente asunto puesto que a la parte demandada asamblea general de ejidatarios, no le asistía ningún deber legal de observar el reglamento de las parcelas escolares de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, ya derogado a la celebración de la referida asamblea del quince de febrero de dos mil once, fecha en la que se aprobó el reglamento interno del ejido “\*\* \*\*\*\*\*”, municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua. Siendo también pertinente referir que con la aprobación del citado reglamento tampoco se cumple Ley Agraria vigente en su artículo cuarto transitorio, pues no se está desconociendo la validez de los certificados o documentos de las parcelas escolares expedidos bajo la legislación agraria derogada, sino que por el contrario, partiendo de tal reconocimiento, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el ejido referido se llevó a cabo el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales en la que en las zonas 3 y 1, a la parcela escolar le fueron asignadas las parcelas 34 y 51, con superficies de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, habiéndose expedido los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, sin embargo, se reitera el conflicto que plantea la parte actora es más bien enfocado al derecho de la explotación, uso y disfrute de los beneficios que genere la parcela escolar y al respecto es claro lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Agraria. Ahora bien, por lo que hace a la excepción de falta de personalidad que opone la parte demandada, respecto de la parte actora y que en esencia refiere que la parte actora está integrada por un comité administrativo de la parcela escolar que no cumple con lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del Reglamento de Parcelas Escolares, en la que funda su derecho en el presente procedimiento, pues \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes comparecen como

Presidente, Secretaria y Tesorera respectivamente, del comité administrativo de la parcela escolar de la escuela primaria rural federal "\*\*\*\*\*", exhiben un acta constitutiva levantada con fecha 24 de septiembre de 2010, en la que afirma la excepcionante se autonombran, sin que el Presidente \*\*\*\*\* , acredite su carácter de director de la escuela; la tesorera \*\*\*\*\* , acredite su carácter de tesorera del comisariado ejidal y sin que la secretaria \*\*\*\*\* , acredite ser presidente de la sociedad de padres de familia, además refiere que \*\*\*\*\* , se encuentra impedida para acreditar el carácter de tesorera del comisariado ejidal, toda vez que de acuerdo con el acta de asamblea general de elección de órganos de representación del ejido, tenía ese cargo \*\*\*\*\* , quien renunció, siendo nombrado \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\*\* no tiene ni siquiera el carácter de ejidataria de dicho poblado. Al respecto, es de referirse que analizada que fue el acta constitutiva a través de la cual la parte actora pretende acreditar su personalidad en este procedimiento, visible en autos a foja 70, de la que se advierte que se reunieron diversas personas a efecto de elaborar el Acta Constitutiva del Comité Administrativo y de Vigilancia de la Parcela Escolar de la escuela "\*\*\*\*\*", zona \*\*\*, Sector \*\*, en el poblado de \*\* \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez y que se nombró a \*\*\*\*\* , como presidente, en su carácter de director de la escuela, como secretaria a \*\*\*\*\* , en su carácter de presidente de la asociación de padres de familia y como tesorera a \*\*\*\*\* , en su carácter de tesorera del comisariado ejidal. Sin embargo, como lo refiere y lo acredita la excepcionante ejido \*\* \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua, efectivamente ni el presidente, ni la secretaria del referido comité administrativo, acreditaron el carácter de director de la escuela,

ni el de presidenta de la asociación de padres de familia, pero menos aún \*\*\*\* \*, acreditó el carácter de tesorera del comisariado ejidal, pues efectivamente, conforme a las documentales glosadas a los autos de las fojas 131 a 410 y 158 a 162, se advierte que el treinta de octubre de dos mil nueve, resultó electa como tesorera del comisariado ejidal, \*\*\*\* \*, para el período comprendido del treinta de octubre de dos mil nueve, al treinta de octubre de dos mil doce, período en el que se realizó el acta constitutiva referida, es decir, el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, asimismo, se advierte que con posterioridad la citada \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, el veintiocho de febrero de dos mil once, renunció a su cargo, el cual fue ocupado por \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, de lo que se concluye que efectivamente \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, no tenía el carácter de tesorera del comisariado ejidal al momento que se llevó a cabo la integración del citado Comité Administrativo y de Vigilancia de la Parcela Escolar, asimismo, es de referirse que en momento alguno la antes mencionada tenga el carácter de ejidataria del citado núcleo agrario. Ahora bien, se reitera que teniendo a la vista la referida acta constitutiva visible en autos a foja 70, de la misma se advierte que se indica que el mencionado comité se integrará en cumplimiento "...a los acuerdos de Asamblea General basada en el Reglamento interno del Ejido y a lo estipulado en los artículos 63, 64 y 70 de la Ley Agraria en vigor desde el 27 de febrero del año 1992...", sin embargo, no fue exhibido en momento alguno acuerdos de alguna asamblea ejidal u otra diversa, reglamento interno del ejido que faculte la integración de referido comité tal y como se realizó, tampoco al analizar los artículos que se invocan de la Ley Agraria, se advierte que se precise la integración del citado comité, pues se reitera lo ya expuesto con antelación en el artículo 70 de la Ley Agraria, en donde se remite la organización, uso y disfrute de la parcela escolar al reglamento interior del ejido, asimismo, ya se precisó lo que el reglamento del ejido que nos ocupa establece

en relación con la representación legal de la parcela escolar. Por todos los argumentos vertidos con antelación es que este tribunal, determina como procedente la excepción de falta de personalidad de la parte actora en el presente asunto. Pues no hay que olvidar que la acreditación de la personalidad es un requisito indispensable para la procedencia de cualquier acción, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, que en su párrafo segundo prescribe: “Actuarán en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo en prevención en contrario”, lo cual encuentra también asidero jurídico en la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 625, del Tomo III, Junio de 2001, con número de registro 189416, del rubro y texto siguiente: “...**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

*Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilitana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA...". En consecuencia, conforme a los razonamientos y fundamentos de derechos que anteceden, es de concluirse que son procedentes las excepciones hechas valer por la parte demandada consistentes en la falta de vigencia e inaplicabilidad del reglamento de la parcela escolar expedido el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y la falta de personalidad de los actores, pues las mismas las fundan en el acta constitutiva del comité administrativo y de vigilancia de la parcela escolar de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, misma que a su vez, se funda para su integración en lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del reglamento de las parcelas escolares ya derogado. Siendo que conforme al reglamento interno del ejido "LA \*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , vigente a partir del quince de febrero de dos mil once, la administración de la parcela escolar estará a cargo de un comité de administración, el cual estará integrado por los integrantes del comisariado ejidal en funciones. Por*

ende, es improcedente lo pretendido por la parte actora \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , quienes se ostentan como presidente, secretaria y tesorera  
 del comité Administrativo de la Parcela Escolar de la Escuela Primaria  
 Rural Federal "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" del Ejido La \*\*\*\*\* , Municipio de  
 \*\*\*\*\* , Estado \*\*\*\*\* , en contra de **LA ASAMBLEA GENERAL  
 DE EJIDATARIOS DEL POBLADO "LA \*\*\*\*\*"**, Municipio de  
 \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , al haber resultado procedentes las  
 excepciones hechas valer por la última mencionada consistentes en la  
 falta de vigencia e inaplicabilidad del reglamento de la parcela escolar  
 expedido el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y  
 la de falta de personalidad de los actores, en consecuencia, es  
 improcedente declarar la nulidad de la asamblea general de ejidatarios  
 del poblado La \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* ,  
 celebrada por segunda convocatoria el quince de febrero de dos mil  
 once, en la que se aprueba su reglamento interior, y se regula en el  
 título quinto, capítulo IV a partir del artículo 109 hasta el 118, la parcela  
 escolar; es improcedente declarar la nulidad de la inscripción en el  
 Registro Agrario Nacional del citado reglamento interior; es  
 improcedente condenar a la parte demandada a hacer la entrega a la  
 parte actora de los documentos de la escuela primaria Rural Federal  
 "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" clave \*\*\*\*\* , ubicada en el ejido que nos  
 ocupa, respecto de las parcelas escolares número 34 y 51, con  
 superficies de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas,  
 amparadas con los certificados parcelarios número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; es  
 improcedente la entrega de la tarjeta de usuario del agua; es  
 improcedente la expedición del título correspondiente de la parcela  
 escolar a favor de la escuela primaria Rural Federal "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*",  
 con base en lo dispuesto por el artículo 4 del reglamento de parcelas  
 escolares y es improcedente que se declare que la explotación y  
 administración de la parcela escolar materia de litis corresponde a la  
 escuela primaria antes citada...". Luego entonces, se reitera en

términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, que ha sido procedente la excepción de falta de personalidad de la actora reconvencional, así como la de inaplicabilidad del Reglamento de la Parcela Escolar, expedido el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, por todas las causas y fundamentos de derecho esgrimidos con anterioridad, pues como consta en autos del expediente que se resuelve a fojas 7 a 11 y 195 a 201, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez, fecha en la que se integró el multireferido comité de administración que se dice representar la parte actora en reconvención, \*\*\*\* \*\*\*\*\* , no tenía ni tiene el carácter de ejidataria y por ende, tesorera del comisariado ejidal. También se opone como excepción la de falta de acción y de derecho, la cual se considera que es improcedente puesto que ésta, por su naturaleza jurídica no constituye propiamente una excepción, toda vez que debe entenderse como una negación absoluta de la demanda, con el único efecto de revertir en el accionante la obligación de acreditar sus elementos constitutivos. Al respecto resulta aplicable en lo conducente, la tesis que a continuación se cita: **“SE CONSIDERA NEGACIÓN DE LA DEMANDA, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.-** No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, sine actione agis, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, la de arrojar la carga de la prueba al actor, y la de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”. Semanario Judicial de la Federación Quinta Época. Tomo XXXVI, página número 2,020. Respecto de dicha excepción y a mayor abundamiento y aun y cuando el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

de aplicación supletoria a la materia agraria, determina que ante la procedencia de alguna excepción como las que han sido resueltas con antelación, los tribunales se abstendrán de entrar al fondo del asunto, para mayor seguridad jurídica y comprensión de lo aquí resuelto, es necesario referir que la parte actora en la reconvención probó algunos de sus hechos, siendo de explorado derecho que son los hechos los que están sujetos a prueba, tal como lo establece del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hechos que quedan probados en su totalidad, dado que conforme a los mismos, en esencia refiere dicha parte actora reconvencional que con fecha dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, se dotó de tierras por Resolución Presidencial al ejido "LA \*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Chihuahua, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; que dicha resolución presidencial fue ejecutada mediante el acta de posesión y deslinde de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; asimismo, que el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, se dictó resolución presidencial de ampliación de las parcelas ejidales, que se elaboró plano definitivo el dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, que el diez de julio de mil novecientos sesenta, se expidió el certificado de derechos agrarios a favor de la parcela escolar con número \*\*\*\*\* , asimismo se indica que el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el ejido referido se llevó a cabo el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales en la que en las zonas 3 y 1, a la parcela escolar le fueron asignadas las parcelas 34 y 51, con superficies de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, habiéndose expedido los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* y 16019, respectivamente, por último, se indica que dichos certificados obran en poder del comisariado ejidal. Hechos que son confesados como ciertos por la parte demandada, asimismo, dichos hechos se corroboran con las documentales visibles a los autos a fojas 93 a 97, 98 a 101, 102 a 104, 105, 151 a 161, 162 y 163, pues de dichas documentales como lo

relata la parte actora, se advierte que el ejido que nos ocupa fue dotado de tierras, las cuales le fueron entregadas en acta de posesión y deslinde, se elaboró el plano definitivo correspondiente, se realizó ampliación de parcela, inclusive de la parcela escolar de poco más de cuatro hectáreas, a poco más de diez hectáreas, se expidió el certificado de derechos agrarios a la parcela escolar, se llevó a cabo al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares dentro del ejido referido y a la parcela escolar le fueron asignadas las dos parcelas que menciona la parte actora y en consecuencia se expidieron los correspondientes certificados parcelarios. Como se advierte de lo antes narrado, la parte actora en la reconvención no expone los motivos en los que sustenta su causa de pedir, es decir, no indica las causas o los motivos por los cuales demanda: "...A).- LA DECLARACION JUDICIAL DE QUE LAS SUPERFICIES QUE AMPARAN LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* SE ENCUENTRAN TITULADOS EN FAVOR DE LA PARCELA ESCOLAR QUE SE DOTO EN FAVOR DE LA ESCUELA \*\*\*\*\* B).- Ordenar poner a resguardo del suscrito Comité de Administración toda la documentación referente a la parcela Escolar; y C).- La abstención por parte de los demandados de realizar cualquier acto de molestia en la superficies de la parcela Escolar; y D).- Declarar la nulidad del Reglamento Interior del ejido LA \*\*\*\*\* en lo relativo a la Parcela Escolar...". Sin embargo, este tribunal determina que aún la omisión de proporcionar los hechos en los que funda tales pretensiones, resulta procedente en primer término determinar la procedencia o no, de la nulidad del reglamento interno en el ejido demandado en esta vía, pues al dar contestación a la demanda la actora reconvencional a la acción principal refiere que en el diverso expediente \*\*\*\*\* , ha demandado la nulidad de la asamblea general de ejidatarios de fecha quince de febrero de dos mil once, en la que se aprobó el reglamento interno del ejido referido, y en relación con esta prestación es necesario tomar en cuenta lo resuelto en ese expediente cuya resolución en lo que aquí

interesa quedó transcrito con antelación y se determinó que la mencionada asamblea y por ende, el referido reglamento interno, no resultaban nulos y por ende se encontraban vigentes y surtiendo todos sus efectos legales, por ello es improcedente la prestación hecha valer en la vía reconvenicional, marcada con la letra D). Respecto de las pretensiones B) y C), relativas a poner en resguardo de la parte actora, toda documentación referente a la parcela escolar y requerir a la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario que nos ocupa, se abstengan de realizar actos de molestia en la superficie de la parcela escolar, también por las causas y motivos especificados con anterioridad en la transcripción que antecede, es que estas pretensiones son también improcedentes, pues como ya se indicó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Agraria y del reglamento interno del ejido LA \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, aprobado por la asamblea general de ejidatarios en fecha de quince de febrero de dos mil once, a quien le corresponde el uso, disfrute y aprovechamiento de las parcelas escolares números \*\* y \*\*, con superficies de 7-51-92.02 hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, amparadas con los certificados parcelarios números \*\*\*\* y \*\*, lo es al referido núcleo agrario, quien a través del comité de administración (el cual estará integrado por los integrantes del comisariado ejidal en funciones), deberá llevar a cabo un estricto control sobre la utilización y aprovechamiento sobre las dos parcelas escolares, de conformidad con lo dispuesto en el citado reglamento, en sus artículos 108 al 118. Por último, es improcedente también la pretensión reconvenicional marcada con el inciso A), en el sentido de que se declare por este tribunal de (sic) que las parcelas escolares números \*\* y \*\*, con superficies de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, amparadas con los certificados parcelarios números \*\*\*\* y \*\*, fueron tituladas en favor de la escuela \*\*\*\*\* \*\*, pues en autos no existe ningún indicio que deba corresponderle a una escuela en concreto de las que existen dentro del ejido LA \*\*\*\*\*,



comité de administración toda la documentación referente a la parcela escolar; la abstención por parte de los demandados de realizar cualquier acto de molestia en la superficies de la parcela escolar; y declarar la nulidad del reglamento interno del ejido la \*\*\*\*\* en lo relativo a la parcela escolar. **QUINTO.-** Resuelta que fue la demanda reconvenzional, se procede a analizar la procedencia o no de las pretensiones que ha hecho valer el ejido LA \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Chihuahua, por conducto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del mencionado núcleo agrario, de la parte demandada Comité Administrativo de dicha escuela Primaria Rural Federal, integrado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , IRMA ACOSTA T., \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*., consistentes en la desocupación y entrega de la parcela con destino específico número 34 Z-3 P-1/1 del ejido la Regina, municipio de Julimes, Chihuahua, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, la rendición de cuentas y la entrega de las cantidades que resulten del motivo de la explotación que vienen realizando de dicha parcela desde del año de mil novecientos noventa y ocho a la fecha, así como el pago de daños y perjuicios con motivo de la posesión, uso y goce de la parcela han ocasionado al ejido. Quienes narraron en esencia como hechos en los que sustentan sus pretensiones que la parcela número \*\* \*\* \*\*\*\*\* del ejido la \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Chihuahua, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, está amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\* (hecho 1); que dicha parcela fue destinada como parcela escolar en el acta de asamblea del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro (hecho 2), hechos que en términos de lo dispuestos por los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, quedó probado, pues basta tener a la vista la documental visible en autos a foja 6, consistente en el original del certificado parcelario de referencia, en el que se especifica su destino específico mediante la

*asamblea de referencia, documental que es adminiculada con la diversa que obra en autos a fojas 151 a 161, relativa al Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido mencionado en la fecha ya indicada, documentales estas a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria. También narran los actores en lo principal en los hechos de su escrito inicial de demanda que a mediados de mil novecientos noventa y ocho, el entonces presidente del comisariado ejidal \*\*\*\* \*\*\*, sin acuerdo de asamblea, de mutuo propio entregó la parcela motivo de litis a la mesa directiva de la sociedad de padres de familia de la escuela primaria rural federal “\*\*\*\*\* \*\*”, hecho que no quedó acreditado con ningún medio probatorio, pues de las pruebas relacionadas en el considerando TERCERO de la presente resolución y como consta en autos, no existe ni siquiera presunción del hecho que narra la citada parte actora en el numeral 3. Continúa refiriendo la parte actora en lo principal en el hecho 4 del escrito inicial de demanda, que en la parcela número \*\*, motivo de la desocupación y entrega que solicita, se encuentra una plantación de 170 nogales en producción y que el resto de dicha parcela se destina a la siembra de alfalfa; que los demandados comité de administración de la parcela escolar de referencia, han venido arrendando a terceros dicha parcela, siendo los últimos \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,*

*recibiendo por dicho arrendamiento diversas cantidades de dinero. Al respecto los demandados comité de administración de la parcela escolar demandada refieren que ese hecho es cierto, aclarando que la plantación de nogales se realizó por maestros y alumnos de la citada escuela. En cambio los terceros citados al procedimiento \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al pronunciarse respecto de los hechos que anteceden, mencionan como quedó transcrito con antelación que no son ciento setenta nogales plantados en la superficie de siete hectáreas, sino que esa cantidad de*

nogales corresponde al hecho de que en mil novecientos setenta y cinco, la Secretaría de Educación Pública, en un programa de apoyo a las parcelas escolares dotó de ciento setenta nogales a la escuela "\*\*\*\*\*" y en la actualidad como se ha venido trabajando han ascendido año con año hasta llegar a doscientos cuarenta y cinco nogales, nogales en los que han intervenido en su plantación y mantenimiento los alumnos, maestros y padres de familia de la escuela "\*\*\*\*\*" y no ha existido colaboración alguna por parte de ejidatarios ni del comisariado ejidal a pesar de haberseles llamado a participar, por ello consideran que no le asiste derecho alguno al citado núcleo agrario a las prestaciones que se les reclama. Respecto de las manifestaciones últimamente mencionadas, el núcleo agrario que nos ocupa no realizó pronunciamiento alguno y menos aún exhibió pruebas tendientes a desacreditar el dicho de la parte demandada y terceros con interés. Respecto a los hechos producidos por la parte actora en lo principal ejido LA \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , en el escrito inicial de demanda, marcados con los numerales 5, 6 y 7, es de precisarse que dichas exposiciones más bien contienen afirmaciones de derecho, más que de hecho, pues precisan el contenido de los artículos 109, 110 al 113 del reglamento interior del mencionado núcleo agrario, aprobado por la asamblea ejidal, respecto de las facultades e integración del Comité de Administración de las Parcelas Escolares dentro de dicho ejido; que conforme al Código Agrario de 1942 y su reglamento, la Secretaría de Educación Pública o de Agricultura, no tienen injerencia alguna respecto de los bienes ejidales; por último, que la legislación agraria en sus artículos 9, 10, 43, 44, 56, 24 a 28 y 31, todos de la Ley Agraria, determinan el derecho del núcleo agrario sobre las parcelas motivo de litis, por lo anterior, al ser exposiciones de derecho, este tribunal ya realizó pronunciamiento al respecto, y a continuación se procederá a analizar si el ejido actor tiene o no, derecho a que sean declaradas procedentes las prestaciones que reclama. Como quedó advertido con antelación, el ejido LA \*\*\*\*\* ,

municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, demanda: “A.- La desocupación y entrega de la parcela con destino específico número \*\* \*\*\*, del ejido La \*\*\*\*\*, Mpio. (sic) de \*\*\*\*\*, Chih., con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y las medidas y colindancias que más adelante se especifican. B.- La rendición de cuentas y la entrega de las cantidades que resulten con motivo de la explotación que vienen realizando de dicha parcela desde el año de 1998 hasta la fecha. C.- El pago de los daños y perjuicios que con motivo de la posesión, uso y goce de la parcela han ocasionado a nuestro ejido”. Siendo necesario en primer término, recapitular a manera de conclusión lo expuesto con anterioridad, en el sentido de que en el presente procedimiento fueron procedentes las excepciones la de falta de personalidad de los actores reconconvencionales, la de inaplicabilidad del reglamento de la parcela escolar expedido el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Asimismo, que con fecha dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, se dotó de tierras por Resolución Presidencial al ejido “LA \*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; que dicha resolución presidencial fue ejecutada mediante el acta de posesión y deslinde de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; que el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, se dictó resolución presidencial de ampliación de las parcelas ejidales, que se elaboró plano definitivo el dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro; que el diez de julio de mil novecientos sesenta, se expidió el certificado de derechos agrarios a favor de la parcela escolar con número \*\*\*\*\*; que el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el ejido referido se llevó a cabo el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales en la que la parcela \*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, fue asignada a la parcela escolar, y se expidió el certificado parcelario número \*\*\*\*\*. No resultando un hecho controvertido por las partes y por tanto, relevado de prueba que la parcela antes mencionada se ubica dentro de las tierras ejidales, y por

tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Ley Agraria, la parcela referida corresponde en propiedad al ejido LA \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , asimismo, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional antes mencionado, que en lo que aquí interesa refiere que: “La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Estas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, además de las áreas específicamente reservadas para los servicios del asentamiento. Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas al núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras...”. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 70 de la Ley Agraria, que a la letra dicen: ARTÍCULO 10.- “Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el registro agrario nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes”. ARTÍCULO 70.- “En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere

necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinara a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normara el uso de la parcela escolar". También de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 118 del Reglamento Interior del Ejido LA \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, resulta procedente la prestación que hace valer el citado núcleo agrario, consistente en la desocupación y entrega de la parcela \*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*, pues si bien es cierto, dicha parcela desde la ampliación del ejido, es decir, desde mil novecientos treinta y cuatro, ha venido teniendo el carácter de parcela escolar y como tal, el diez de julio de mil novecientos sesenta, se le expidió el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*, y el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, al celebrarse Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, se delimitó la citada parcela escolar con el número \*\*, parcela que hasta este momento ha venido siendo administrada por un comité de administración que en este momento se dice lo representa o integra la parte demandada en lo principal, lo cierto es que a partir de mil novecientos noventa y dos, como ya se dijo en la transcripción que antecede de lo resuelto en el diverso expediente \*\*\*\*\*, la Ley Agraria, en su artículo 70 determina que será la asamblea ejidal a través de su reglamento interno la que normará el uso de la parcela escolar, y en el caso concreto que nos ocupa, en el reglamento interno del ejido se ha normado el uso, aprovechamiento, distribución de ganancias y representación de la citada parcela escolar, reglamento interno del que la parte demandada en lo principal demandó su nulidad, prestación que fue improcedente al actualizarse entre otras circunstancias la excepción de falta de personalidad de dicha

demandada, en consecuencia, al determinar el citado reglamento interno, en lo que aquí interesa, de los artículos 119 al 118, como se advierte de autos de la foja 53 a la 55, que la explotación y administración de las parcelas escolares, estará a cargo de un comité de administración compuesto por los integrantes del comisariado ejidal en funciones; que las parcelas escolares con las que cuenta el ejido referido lo es la que es motivo de litis, que es facultad del citado comité de administración el organizar y administrar la parcela escolar mencionada, asimismo, que se instituirá un fondo de capitalización y reserva económica de la parcela, que se destinará un tanto por ciento para satisfacer las necesidades de las escuelas, a través de apoyos en especie y nunca en dinero, entre otros, inclusive parte de ese fondo de capitalización estará destinado para apoyar económicamente mediante becas a los hijos de los ejidatarios y avecindados, es que resulta procedente por todas las causas antes mencionadas, asimismo, de conformidad con la jurisprudencia que a la letra dice: **“TIERRAS EJIDALES. SU PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.** Son tierras ejidales, sujetas a las disposiciones de la propia Ley Agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población o incorporadas al régimen ejidal. Tales tierras, parceladas, para asentamientos humanos o de uso común, conforman el núcleo de población. De consiguiente, los derechos parcelarios que ostentan los ejidatarios de manera originaria son de uso, usufructo y disfrute, más no de dominio, toda vez que ese derecho corresponde, en principio, al núcleo y no a los ejidatarios en lo particular. Así, tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria, como en la Ley Agraria vigente, ha subsistido el régimen ejidal y ha permanecido la circunstancia de que las tierras que han sido materia de dotación, le siguen perteneciendo al núcleo de población ejidal. Como es lógico, las personas que conforman el ejido o la comunidad, denominadas ejidatarios o comuneros, respectivamente, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; sólo en tratándose del régimen ejidal

pueden adquirir en propiedad las unidades de dotación concretas, si la asamblea efectúa el parcelamiento que corresponda, en los casos en que les reconoce pleno dominio o se trate de solares ubicados en tierras destinadas al asentamiento humano, y de ser de ese modo, entonces, las tierras de que se trate se sustraen de ese régimen y son reguladas por el derecho común. Luego, aun cuando la Ley Agraria en vigor confirma a los núcleos de población ejidal como propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, en dicha legislación, a diferencia de la anterior, opera una transformación en el régimen de propiedad, pues permite que se cambie de ejidal a dominio pleno. No obstante ello, mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal, los ejidatarios únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento y usufructo de sus parcelas, pero no el dominio de las mismas".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 228/2002. Poblado de Pericotepec, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Novena Época. Registro: 185300 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.110 A. Página: 829. No pasa desapercibido para este tribunal la defensa que formula la parte demandada supuesto Comité Administrativo de la Escuela Primaria Rural Federal Eugenio Prado, integrado por

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* , \*\*\*\*\*

\*, al producir contestación a la demanda en el sentido de que al certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\* expedido en favor de la Parcela Escolar del núcleo agrario que nos ocupa, no debe aplicársele lo dispuesto por la Ley Agraria vigente, pues la parcela escolar fue creada y constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley Agraria y no es aplicable hasta que la asamblea se manifieste en términos del

artículo 56 de la Ley Agraria, asimismo que al estar la parcela escolar destinada a un servicio público y su finalidad es la educación pública, en el ramo agropecuario se considera que forma parte del patrimonio nacional y está bajo la protección de la Ley de Bienes Nacionales: Al respecto es de precisarse que si bien es cierto la parcela escolar fue creada por resolución presidencial, y hasta antes de la celebración de la Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales tenía su unidad de dotación, lo cierto es que la asamblea ejidal del núcleo agrario que nos ocupa ya resolvió en términos de los artículos 44 y 56 de la Ley Agraria, que le correspondía entre otras, la parcela \*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y aun y cuando se destine como lo refiere el artículo 70 de la Ley Agraria a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas, su uso y disfrute lo constriñe al propio ejido, encomendando su normatividad al reglamento interno de cada ejido. Asimismo es de aclararse que no es acertada la afirmación de la parte demandada en lo principal en el sentido de que la parcela escolar está protegida por Ley de Bienes Nacionales, pues analizada que fue dicha legislación, en momento alguno hace referencia a las parcelas escolares ubicadas dentro de los núcleos agrarios, es mas en el artículo 3 de dicho ordenamiento legal se enumeran los bienes propiedad de la nación y no se indica a la parcela escolar, tampoco se precisa lo anterior en los diversos artículos 27, 42 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es que resulta procedente conforme a los fundamentos de derecho ya expuestos con antelación que sea desocupada y entregada la parcela \*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*, al ejido LA \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , que conforme a las constancias que integran los autos se encuentra en posesión jurídica del supuesto comité administrativo de la parcela escolar de la escuela primaria rural federal “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, ubicada dentro de ese núcleo agrario, a través de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , asimismo, en posesión

jurídica de los terceros con interés **JUAN MARTÍN ARANDA GARCÍA** y **REFUGIO SOLIS SIGALA**, desocupación y entrega que deberá realizarse en los términos que serán determinados a continuación. Ahora bien, dado que este Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está obligado no solo a otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, sino también a impartir justicia, dado que en el caso concreto que nos ocupa, la parte actora ejido LA \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , por conducto de sus miembros integrantes del comisariado ejidal confesaron en el hecho 3, del escrito inicial de demanda, que en mil novecientos noventa y ocho, el entonces presidente del comisariado ejidal entregó la parcela materia de litis a la mesa directiva de la sociedad de padres de familia de la escuela que nos ocupa, aún y cuando dicho hecho como se expresó en su momento con anterioridad, no quedó probado, sí quedó probado que desde la creación del ejido y más aún en época reciente la parcela escolar hoy delimitada como parcela \*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ha sido usufructuada en todo momento por diversas autoridades de la escuela primaria rural federal “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” y por la sociedad de padres de familia de dicha escuela, quienes como lo refirieron al contestar la demanda en su contra y lo reiteraron los terceros con interés al hacer lo propio, en esa parcela con el apoyo económico de la Secretaría de Educación Pública, desde mil novecientos setenta y cinco, se plantaron ciento setenta nogales, los cuales fueron plantados también con el apoyo de los alumnos, maestros y padres de familia de la citada escuela, contando actualmente dicha parcela con una plantación de doscientos cuarenta y cinco nogales, trabajos éstos en los que no han colaborado ni intervenido los ejidatarios ni el comisariado ejidal, al menos no se expuso en los hechos controvertidos y menos aún se mostraron

constancias que revelen esas situaciones, luego entonces, al no asistirle derecho al ejido referido respecto de las plantaciones que existen actualmente dentro de dicha parcela, ni tampoco derecho respecto de los frutos hasta ahora ha generado dicha parcela, es que resulta procedente la desocupación y entrega de la referida parcela a favor del ejido actor, previo pago de la inversión e infraestructura que tiene dicha parcela, a determinarse en ejecución de la presente resolución y previo desahogo de la prueba pericial en valuación que al respecto se desahogue, indemnización que corresponde a la parcela escolar de la Escuela Primaria Rural Federal **\*\*\*\*\* \*\*\*\***, a través de quien legalmente la represente, ya que dicho recurso debe aplicarse para los fines que precisa el artículo 70 de la Ley Agraria, es decir para a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas. Lo anterior resulta así, se reitera, no solo porque en justicia procede, sino también atendiendo al principio general de derecho de equidad, dado que de no hacerlo así, este Tribunal Unitario Agrario, estaría otorgando un beneficio indebido a favor del ejido, pues si bien es cierto éste es titular de las tierras de las que le fueron dotadas o ampliadas conforme a sus respectivas resoluciones presidenciales, también es cierto que en momento alguno dentro del presente procedimiento, el citado núcleo agrario acreditó haber plantado y cuidado uno solo de los doscientos cuarenta y cinco nogales, e injusto sería recibir la parcela motivo de litis con la mencionada plantación de nogales no habiéndole invertido un solo peso y sí en cambio, ya sea por conducto o no, del comisariado ejidal que refiere, de mutuo propio o no, lo cierto es que en todo momento desde la plantación de dichos nogales en los años setenta o de mil novecientos noventa y ocho, a la fecha que presenta la demanda que se atiende, ha consentido a ciencia y paciencia la mencionada posesión y explotación de la parcela referida. Resulta improcedente la prestación marcada con el inciso B), del escrito inicial de demanda consistente en la rendición de cuenta y entrega de las cantidades que resulten de la parcela mencionada y del daño y perjuicio causado con

esa posesión, pues se reitera, el ejido actor ha consentido en todo tiempo esa posesión y ese usufructo por parte de terceros de la mencionada parcela, más aún no debe desconocerse que es hasta en fecha reciente, es decir, el quince de febrero de dos mil once, es decir, tres meses antes de la presentación de la demanda que nos ocupa, que el ejido aprobó el reglamento interno que lo faculta en los términos ya expuestos con anterioridad para ser el administrador y usufructuario de la parcela escolar motivo de litis, siendo pertinente reiterar que aún y cuando desde mil novecientos noventa y dos, el artículo 70 de la Ley Agraria, determina que el reglamento interno de los núcleos ejidales normará el uso de la parcela escolar, fue hasta el dos mil once, que el núcleo agrario que nos ocupa hizo uso de ese derecho reglamentario, y es entonces a partir de ese año, de dos mil once, cuando le asistiría derecho a demandar las pretensiones B) y C), que reclama en el escrito inicial de demanda, mas no por años o décadas pasadas, pues a ciencia y paciencia, ha consentido la posesión de los demandados de la referida parcela, inclusive como él lo confiesa en el hecho 3, del escrito inicial de demanda, esa parcela fue entregada a la sociedad de padres de familia de la que forma parte la demandada. No es óbice a lo anterior, ni modifica lo hasta aquí dicho, el resto de las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que su valoración específica en nada modificaría lo hasta aquí razonado, por las consideraciones que quedaron debidamente fundadas y motivadas líneas arriba, argumentos que deberán tenerse aquí por reproducidos como a la letra, a lo anterior tiene aplicación analógicamente, la tesis que a continuación se transcribe: **“PRUEBAS, ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.** Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión”. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1495/93. Juan Reyes Padrón. 22 de abril

de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Página: 409. ■ **“PRUEBAS QUE NO INFLUYEN EN EL SENTIDO DEL FALLO, FALTA DE ESTUDIO DE. NO CAUSA AGRAVIO.** La omisión de la autoridad judicial responsable, en la sentencia reclamada, de analizar determinadas probanzas ofrecidas por la defensa, que se desahogan en el período de instrucción, como resultan ser declaraciones de testigos, inspección ocular y reconstrucción de hechos, carece de relevancia jurídica si tales elementos de prueba no alcanzan a producir la modificación de la citada sentencia”. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, página 560. **“PRUEBAS FALTA DE ANÁLISIS DE LAS, QUE NO VIOLA GARANTÍAS.-** El concepto de violación planteado por el amparista, referente a que el Tribunal de apelación no tomó en cuenta algunas pruebas ofrecidas por la defensa, es inoperante si las pruebas cuyo análisis se omitió carecen de influencia en cuanto al sentido del fallo, por lo que no se estudiarán esas pruebas, ya que a nada práctico conducirían”. Informe 1989, tercera parte, volumen II, Tribunales Colegiados de Circuito, página 581. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 169-179, página 258”.

**QUINTO.** La parte quejosa expresó como conceptos de violación los que a continuación se transcriben:

“El acto de autoridad que se reclama consistente en la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2015, resulta violatoria de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones o derechos, sino**

**en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".** En el considerando cuarto de la sentencia que nos ocupa, señala la responsable que la litis en el juicio natural consistente en: A.- Determinar si les procedente condenar al comité administrativo de la escuela primaria Rural Federal a la desocupación y entrega de la parcela número 43 del Ejido **\*\* \*\*\*\*\*** con superficie de **\*\*\*\*\*** hectáreas; a la rendición de cuentas; a la entrega de las cantidades que resulten con motivo de la explotación de la parcela de 1998 a la fecha y al pago de daños y perjuicios. B. En la vía reconvencional determinar si es procedente condenar al ejido a la declaración judicial de que la parcela pertenece a la escuela **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; se ponga en resguardo del comité administrativo toda la documentación de la misma y se abstenga el ejido de realizar actos de molestia en su contra así como se declare la nulidad del reglamento interno del ejido **\*\* \*\*\*\*\*** en lo relativo a la parcela escolar. C. Luego la responsable resuelve que es procedente la excepción de falta de personalidad de la actora reconvencional, opuesta por el ejido que representamos, absolviéndonos de las prestaciones reclamadas por la contraria. En el considerando Quinto declara la responsable que al corresponder de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Agraria la parcela escolar en conflicto a la propiedad del ejido, es procedente condenar a la parte demandada a la desocupación y entrega de la parcela en conflicto por corresponder la titularidad de la misma en términos de los numerales 9, 10 y 70 de la Ley Agraria vigente, en el entendido, que el reglamento interno normará el uso de la parcela escolar. Sin embargo, también señala la responsable, que de conformidad con el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Federal, está obligada a otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad al impartir justicia y que por ende, al haber confesado el ejido actor en el hecho tres de su demanda que el entonces presidente del comisariado ejidal del ejido entregó la parcela

en litigio a la mesa directiva de la sociedad de padres, se plantaron 170 nogales, con el apoyo de alumnos, maestros y padres de familia, contando actualmente con una plantación de 245 nogales, en la que no colaboró el ejido, y que al no asistirle derecho al ejido sobre esa plantación, tampoco tiene derecho a los frutos, por lo que previamente a la desocupación y entrega de la parcela debe pagar la inversión e infraestructura que existe debiendo determinarse en ejecución de sentencia, que de no ser así, otorgaría un beneficio indebido a favor del ejido. Por último que debe absolverse la parte demandada en lo principal de rendición de cuentas, entrega de cantidades recibidas y daños y perjuicios con motivo de uso y goce de la parcela, dado que el reglamento del ejido entró en vigencia en el año 2011, que es cuando correspondería el derecho a dichas pretensiones. Sin embargo, en lo relativo a la parte de la sentencia que condena al ejido actor en lo principal al pago de la infraestructura existente en la parcela escolar, y en lo relativo a la que absuelve a la parte demandada en lo principal de la rendición de cuentas, pago de cantidades por el uso del inmueble y daños y perjuicios, resulta notoriamente ilegal, en mérito de lo siguiente: En primer lugar, si la responsable declaró procedente la acción principal intentada por el ejido que representamos, consistente en la desocupación y entrega de la parcela escolar, no debió condicionar dicha condena, al previo pago de la inversión de la infraestructura existente en el inmueble, toda vez que dicha cuestión en ningún momento formó parte de la controversia en el juicio natural, toda vez que la contraria no propuso, ni en la vía de acción reconvenzional, ni la vía de excepción, que en el supuesto de declararse procedente la acción principal, fuera condenada la parte actora en lo principal al pago de tales inversiones e infraestructura supuestamente existentes en la parcela materia del juicio, y en contrario, la Litis se limita a las cuestiones establecidas en los incisos a y b del presente concepto de violación, de tal manera que al introducir la juzgadora puntos controvertidos a los que no quedó

*circunscrita la Litis, agregando cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus recursos respectivos, alterando de esa manera la Litis en el juicio natural. Por tanto, y toda vez que el juzgador debe limitarse a resolver las acciones comprendidas en el auto que fije la Litis, pues son las partes y no el juez quien plantea la controversia, sobre las que deberá versar el litigio tenemos que, al abordar el estudio de una cuestión que en ningún momento le fue sometida a su jurisdicción a la autoridad responsable, consistente en el pago de las inversiones e infraestructura existente en la parcela materia del juicio, infringe el principio de congruencia que debe prevalecer en todo fallo judicial, violentando en perjuicio de nuestro ejido la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 16, así como de completitud establecido en el artículo 17, ambos de la Constitución Federal. Tiene aplicación por analogía: **LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.** (La transcribió y citó precedentes). **LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** (La transcribió y citó precedentes). **SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.** (La transcribió y citó precedente). Independientemente de lo anterior, tenemos que la responsable en ningún momento señala cuáles son los numerales de la Ley Agraria, que le sirven de sustento para resolver en el sentido de condenarnos al pago de inversiones e infraestructura, toda vez que el argumento que invoca, señalando que de acuerdo con el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Federal, la obliga a otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad al impartir justicia, tenemos que, tal argumento resulta notoriamente subjetivo, vago, impreciso e insuficiente para fundar dicha condena en nuestra contra, toda vez que el hecho de que el*

tribunal agrario deba al impartir justicia dar certitud y seguridad jurídica en sus decisiones, no lo faculta para apartarse de la Litis en el juicio natural y menos aún, para realizar una condena sin fundarla y motivarla suficiente y adecuadamente. Por otra parte, suponiendo que en virtud del principio de seguridad jurídica que allega la juzgadora al impartir justicia, debiera resolver sobre cuestiones ajenas a la controversia planteada por las partes, tenemos que, tal cuestión debería interpretarse única y exclusivamente en beneficio de los núcleos agrarios, ejidatarios o avecindados, pero de manera alguna, en su contra, pues no debe perderse de vista que el espíritu tutelar de la reforma del 06 de enero de 1992 al artículo 27 de la Constitución Federal, con sus principios rectores de suplencia de la queja, recaudación oficiosa de pruebas, equidad procesal, etc., se otorgan única y exclusivamente en beneficio y no en perjuicio de la clase campesina, y en la especie los demandados mesa directiva del comité administrativo de la escuela primaria rural federal \*\*\*\*\*, no tienen el carácter ni de vecinos ni de ejidatarios de nuestro poblado y por ende no son sujetos de derecho agrario, a quienes pudiera alcanzar el espíritu tutelar consagrado a la clase campesina. II. La sentencia que se reclama resulta violatoria de la garantía de legalidad al infringir por inobservancia los artículos 806, 810, 812, 815 y demás relativos del código civil federal, de aplicación supletoria a la materia agraria. El artículo 806 previene. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. Es poseedor de mala fe el que entra a poseer sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derechos. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión. El artículo 815 previene. Las mejores (sic) voluntarias no son abonables a ningún poseedor pero el de buena fe puede retirar esa mejora conforme a lo dispuesto en el artículo 810, fracción III. El artículo 810, fracción III previene. El poseedor de buena fe tiene derecho de retirar las mejoras voluntarias, si no se

*causa daño en la cosa mejorada o reparando el que se causa al retirarlas. De conformidad con dichos numerales, aplicables al caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandada tiene el carácter de poseedora de mala fe, en el sentido de que entró en la posesión sin título alguno para poseer, pues de acuerdo con la demanda inicial le fue entregada la tierra por un presidente del comisariado ejidal, sin el acuerdo de asamblea que conforme al artículo 23 de la Ley Agraria, en su carácter de órgano máximo de deliberación, 9, 10 y 70, le corresponde en forma única y exclusiva la titularidad de la parcela y el derecho a disponer de ella de acuerdo a lo que dicte la asamblea general y el reglamento interno aprobado por la misma. Por tanto, si la demandada carece de un título legítimo para poseer, ya que la asamblea general del ejido en ningún momento le transmitió la posesión de la parcela en conflicto, es indudable, que al revestir la cualidad de la mala fe tiene como consecuencia, en términos de los numerales transcritos del código civil federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, por una parte, que carece de derecho para retirar las mejoras voluntarias (artículo 815), pues aun y cuando su posesión hubiera sido de buena fe, lo cual se niega sólo podría retirar dichas mejoras voluntarias en la parcela siempre y cuando no se causa daño en la cosa mejorada o se repare el que se cause a retirarlas, siendo evidente, público y notorio que no requiere conocimiento especializado en la materia que los árboles de nogal plantados en el lugar no sería factible retirarlos sin causa perjuicio a la parcela, así como sin causar la inutilidad de dichos árboles que por su edad no podrían retirarse. En consecuencia, al haber condenado la responsable al pago de inversiones e infraestructura en la parcela al ejido que representamos, sin que por una parte obre acreditada plenamente la existencia de inversiones y mejoras, así como por otra, que el Código Civil Federal faculte en el caso que nos ocupa a dicha condena, es indudable que se viola por inobservancia el artículo 189 de la Ley Agraria vigente, así como los numerales transcritos del Código Civil Federal de aplicación*

supletoria. **III.** La sentencia que se impugna resulta violatoria de la garantía de legalidad al violar por inobservancia el artículo 813, último párrafo del Código Civil Federal. El artículo 813 previene. El que posee en concepto de dueño por más de un año pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe con tal que no sea delictuosa tiene derecho; 1.- A las dos terceras partes de los frutos industriales... 2.- A que se le abonen los gastos necesarios... No tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa. En el caso que nos ocupa, si dentro de las prestaciones reclamadas en nuestra demanda inicial, obra la relativa a la rendición de cuentas y entrega de cantidades que resulten con motivo de la explotación de la parcela de 1998 hasta la fecha, así como al pago de daños y perjuicios, no debió la responsable absolver a la contraria del pago de dichos conceptos, toda vez que, de acuerdo con el numeral transcrito del Código Civil Federal, no tiene derechos la demandada a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa, que pertenecen al propietario de la misma. No obsta para que se declare fundado este concepto de violación, el hecho de que señale la responsable que el ejido ha consentido la posesión y que fue hasta tres meses antes de interponer la demanda en el año 2011 cuando aprobó el reglamento interno que lo faculta para administrar y usufructuar la parcela escolar motivo de la Litis, y a partir de esa fecha de 2011 fue que el ejido hace uso de ese derecho. Este argumento de la responsable, para absolver a los demandados, resulta notoriamente infundado, toda vez que, en contrario, tenemos que el derecho del ejido para el uso y goce de la parcela no se genera a partir de la vigencia de reglamento interno, si desde la fecha en que adquirió la titularidad de la parcela, por lo cual contrariamente a lo que señala la responsable, el derecho a reclamar esta prestación, no deriva del reglamento interno sino de los artículos 9, 10 y 70 de la Ley Agraria vigente conforme a los cuales le asiste la titularidad y derecho al uso y goce de la misma. En consecuencia, al

*resultar la sentencia que se reclama, notoriamente infundada e inmotivada, y por ende violatoria de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, deberá ese H. (sic) Tribunal conceder el amparo para el efecto de que se deje insubsistente y en su lugar se emita una nueva en la que se condene a la parte demanda (sic) al pago de frutos, rendición de cuentas y daños y perjuicios y se absuelva al ejido que representamos del pago de inversiones e infraestructura supuestamente existentes en la parcela materia de la controversia”.*

**SEXTO.** Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, por las razones y consideraciones que enseguida se exponen.

En esencia argumenta como primer motivo de disenso, previo señalamiento de la litis planteada en el juicio agrario, así como de lo resuelto por la magistrada responsable, que resulta notoriamente ilegal que se condenara al ejido actor en lo principal al pago de la infraestructura existente en la parcela escolar y que absolviera a la parte demanda a la rendición de cuentas, pago de cantidades por el uso del inmueble, daños y perjuicios.

Que sí declaró procedente la acción principal intentada por el ejido consistente en la desocupación y entrega de la parcela escolar, no debió condicionarla al pago previo de la inversión de la infraestructura existente en el inmueble, toda vez que dicha cuestión no formó parte de la controversia en el juicio natural, la parte contraria no la propuso, ni en la vía de acción reconvenzional, ni en la vía de excepción.

Refiere que la litis se limitó a determinar si era procedente

condenar al comité administrativo de la escuela Rural Federal a la desocupación y entrega de la parcela número \*\* del ejido la \*\*\*\*\*, a la rendición de cuentas, a la entrega de las cantidades que resultaron con la explotación de la parcela de 1998 a la fecha y al pago de daños y perjuicios.

En la vía reconvencional a determinar si era procedente la declaración judicial de que la parcela pertenece a la escuela \*\*\*\*\*, que se pusiera en resguardo del comité administrativo toda la documentación de la misma; se condenara al ejido a que se abstuviera de realizar actos de molestia en su contra y que se declarara la nulidad del reglamento interno del ejido la \*\*\*\*\* en lo relativo a la parcela escolar.

Considera que la juzgadora al introducir cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocurso, alteró la litis en el juicio natural, por lo que infringió el principio de congruencia que debe prevalecer en todo fallo judicial, vulnerando en perjuicio del ejido la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 16, así como establecido en el artículo 17, ambos de la Constitución Federal.

Cita como apoyo los criterios de rubro: **“LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.”**, **“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).”** y **“SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA”**.

Aduce que la responsable en ningún momento señaló cuáles son los numerales de la Ley Agraria que le sirvieron de sustento para resolver en el sentido de condenarlo al pago de inversiones e infraestructura, toda vez que el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Federal, la obliga a otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad al impartir justicia, argumento que estima insuficiente para fundar dicha condena.

Refiere que en virtud del principio de seguridad jurídica que alega la juzgadora al impartir justicia, debiera resolver sobre cuestiones ajenas a la controversia planteada por las partes, debe interpretarse única y exclusivamente en beneficio de los núcleos agrarios, ejidatarios o avecindados, pero de manera alguna, en su contra, pues no debe perderse de vista que el espíritu tutelar de la reforma del seis de enero de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 de la Constitución Federal, con sus principios rectores de suplencia de la queja, recaudación oficiosa de pruebas, equidad procesal, etc., se otorgan única y exclusivamente en beneficio y no en perjuicio de la clase campesina, y en la especie los demandados mesa directiva del comité administrativo de la escuela primaria rural federal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no tienen el carácter ni de vecinos ni de ejidatarios del poblado y por ende no son sujetos de derecho agrario a quienes pudiera alcanzar el espíritu tutelar consagrado a la clase campesina.

Que la parte demandada tiene el carácter de poseedora de mala fe, en el sentido de que entró en la posesión sin título alguno, pues de acuerdo con la demanda inicial le fue entregada la tierra por un presidente del comisariado ejidal, sin el acuerdo de asamblea, por tanto adolece de un título legítimo para poseer y carece de derecho para retirar las mejoras voluntarias (artículo 815 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la Ley Agraria), pues aun y cuando

su posesión hubiera sido de buena fe, lo cual se niega, sólo podría retirar las mejoras voluntarias en la parcela siempre y cuando no se cause daño en la cosa mejorada o se repare el que se cause al retirarlas, siendo evidente, que no sería factible retirar los nogales sin causar perjuicio a la parcela y a los árboles, así como sin causar la inutilidad de dichos árboles que por su edad no podrían retirarse.

Concluye que al haber condenado la responsable al pago de inversiones e infraestructura en la parcela al ejido que representan, sin que obre acreditada plenamente la existencia de inversiones y mejoras, así como que el Código Civil Federal no faculta a que se condene, es indudable que se vulnera el artículo 189 de la Ley Agraria vigente.

Como tercer motivo de disenso manifiesta que la sentencia combatida es violatoria de la garantía de legalidad, ya que se inobservó lo dispuesto en el artículo 813, último párrafo, del Código Civil Federal, ya que si dentro de las prestaciones reclamadas obra la relativa a la rendición de cuentas y entrega de cantidades que resulten con motivo de la explotación de la parcela de mil novecientos noventa y ocho hasta la fecha, del reclamo, así como al pago de daños y perjuicios, no se debió absolver a la contraria al pago de dichos conceptos, toda vez que no tiene derecho la demandada a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa, que pertenecen al propietario de la misma.

Que contrario a lo manifestado por la magistrada responsable, el derecho del ejido para el uso y goce de la parcela se generó desde que adquirió la titularidad, por lo cual el derecho a reclamar esa prestación no deriva del Reglamento Interior sino de los artículos 9, 10 y 70 de la Ley Agraria.

Como se adelantó, resultan fundados los anteriores conceptos de violación, toda vez que del análisis que realiza este tribunal colegiado a los autos del juicio agrario número \*\*\*\*\*, se advierte que la magistrada responsable varió la litis del juicio natural.

Cabe destacar que se limitaba a determinar sobre la procedencia de las prestaciones que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, consistentes en la desocupación y entrega de la parcela con destino específico número \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* del ejido la \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Chihuahua, la rendición de cuentas y la entrega de las cantidades que resulten con motivo de la explotación de esa parcela, que venía realizando la demandada desde el año de mil novecientos noventa y ocho, así como el pago de daños y perjuicios que con motivo de la posesión, uso y goce han ocasionado al ejido, así como las pretensiones planteadas vía reconvención por la demandada en lo principal, consistentes en la declaración judicial de que las superficies que amparan los certificados parcelarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran titulados a favor de la parcela escolar que se dotó a favor de la escuela \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; ordenar o poner a resguardo del comité de administración toda la documentación referente a la parcela escolar; la abstención por parte de los demandados de realizar cualquier acto de molestia en la superficie de la parcela escolar y la declaración de nulidad del reglamento interno del ejido la \*\*\*\*\*, en lo relativo a la parcela escolar.

Por tanto, ni el derecho respecto de las plantaciones y sus frutos ni el pago de la infraestructura existente en la parcela escolar, formó parte de la controversia en el juicio agrario; por ende, no se contó con base fáctica ni jurídica para resolver en ese sentido y, en tal virtud, se colige que la Magistrada del conocimiento omitió resolver de acuerdo a lo solicitado por las partes y a la litis que ella misma fijó.

En otro aspecto, la autoridad responsable determinó que era procedente declarar la desocupación y entrega de la parcela \*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*, al ejido La \*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*, Estado de Chihuahua, que se encuentra en posesión jurídica del supuesto comité administrativo de la parcela escolar de la escuela primaria rural federal "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", tomando en consideración que fue creada por resolución presidencial y hasta antes de la celebración del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales tenía su unidad de dotación; también que la asamblea ejidal del núcleo agrario resolvió en términos de los artículos 44 y 56 de la Ley Agraria que le correspondía la parcela controvertida y que conforme al ordinal 70 de la Ley Agraria, se destinaría a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas y **que su uso y disfrute le corresponde al propio ejido.**

Por tanto se estima incorrecta la determinación de la responsable en cuanto a que resultaba improcedente la prestación consistente en la rendición de cuentas, toda vez que si determinó que el uso y disfrute de la parcela escolar correspondía al ejido y el Comité demandado la estuvo usufructuando, resulta inconcuso que debe rendir cuentas.

Es importante destacar que la propia responsable admitió que el ejido actor tenía derecho a demandar las prestaciones consistentes en rendición de cuentas, entrega de cantidades resultantes de la explotación y pago de daños y perjuicios, aunque lo acotó al año dos mil once, en que reglamentó el uso de la parcela, pero no resolvió el reclamo.

Luego, si la Magistrada responsable resolvió en el apuntado sentido, es incuestionable que faltó al principio de

congruencia, e incumplió con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo, la tesis cuyos datos de publicación, rubro y texto son:

Registro: 190076

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.35 A

Página: 1815

**“SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.** *El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y*

*después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.”.*

Asimismo, la tesis que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

Registro: 188802

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T. J/2

Página: 1218

**“LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.**

*Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas*

*a las planteadas por las partes en sus recursos respectivos.”.*

Por último, se invoca la tesis cuyos datos de publicación son como sigue:

Registro: 169186

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Julio de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.74 A

Página: 1897

**“SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÓ EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** *El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria implica la exhaustividad de las sentencias en esa materia, en el sentido de obligar al tribunal competente a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda o, en su caso, reconvención, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación. Por tanto, si al dictar la sentencia el órgano jurisdiccional omitió el análisis y resolución de alguna de ellas, o incluye una no planteada por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, las garantías de legalidad y*

*seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.*

En las relatadas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación examinados, procede **conceder** a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Magistrada responsable:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- b) Dicte otra, en la que atienda sólo a las pretensiones de las partes.
- c) Resuelva lo que en derecho proceda, cumpliendo con el imperativo que le impone el artículo 189 de la Ley Agraria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, **notifíquese** a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco, residente en esta ciudad, y requiérasele para que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé cumplimiento al fallo protector, apercibida de que en caso de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de actualizarse la omisión, acorde con los numerales 238 y 258 de la invocada ley reglamentaria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 75, 185, 186, 188, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su  
**carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco, con residencia en esta ciudad, mismo que quedó precisado en el resultando primero de la dicha ejecutoria.

**Notifíquese**, publíquese y anótese en el libro de registro, remítase testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco, residente en esta ciudad, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña y José Raymundo Cornejo Olvera**, siendo ponente la segunda de los nombrados, firmando sus integrantes con la intervención del secretario de acuerdos licenciado **Roberto Solís Noyola**, que autoriza y da fe. -----

----- (RÚBRICAS) -----

# PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Claudia Carolina Monsivais de Leon, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública